

Tribunal: Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

Causa: Ministerio Público C/ Kevin Mauricio Grandón Jara y Daniel Omar Reyes Medina

Delito: Robo con Intimidación en carácter de reiterado y Receptación de Vehículo Motorizado

RUC: 2000508207-3

RIT: 31- 2022.-

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós.

Los días jueves diecinueve y viernes veinte de mayo del presente año, ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrado por los magistrados que suscriben, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RIT N°31-2022, RUC N°2000508207-3, seguida por el Ministerio Público en contra de **Kevin Mauricio Grandón Jara**, apodado “el Veneno”, cédula de identidad N°20.913.591-4, chileno, nacido el día 5 de noviembre de 2001, de actuales 20 años de edad, soltero, comerciante según sus dichos, con domicilio en Pasaje ALTIPLANO N° 854, Villa El Vivero, de la comuna de Maipú; y de **Daniel Omar Reyes Medina**, cédula de identidad N° 13.677.793-9, chileno, nacido el día 26 de diciembre de 1978, actualmente de 43 años de edad, casado, obrero y chofer según expuso, y con domicilio en Pasaje ALTIPLANO N° 858, Villa El Vivero, de la comuna de Maipú.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público representado por el fiscal adjunto don Javier Rojas Montecino. Por su parte, la defensa de los acusados estuvo a cargo del defensor particular don Fabricio Vásquez Vergara por de Kevin Grandón Jara, y el defensor penal público don Ernesto Muñoz Chambe, por el acusado Reyes Medina.

Considerando:

Primero: Acusación. La imputación efectuada por el titular de la acción penal pública en contra de los acusados, según el correspondiente auto de apertura del juicio oral, es del siguiente tenor:

“El día 19 de mayo de 2020, a las 19.30 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima NANCY ANDREA PEZO PONCE, se desplazaba por calle Quinchao con calle Butacheuques, en la comuna de Maipú, siendo alcanzada por los acusados KEVIN MAURICIO GRANDÓN JARA y DANIEL OMAR REYES MEDINA, este último el conductor,

quienes se trasladaban en una motocicleta, descendiendo de ésta uno de los imputados, GRANDÓN JARA, que era el acompañante quien se acerca con una pistola color negra, intimidándola, colocándola en la cadera de la víctima, arrebatándole sus pertenencias, continuando ambos su huida en la motocicleta. Posteriormente, en la misma motocicleta, a las 19.40 horas aproximadamente, se acercan a la víctima PAULA DAISY NÚÑEZ, quien se encontraba en un paradero, ubicado en Av. Américo Vespucio con Av. Segunda Transversal, en la misma comuna, siendo alcanzada por los acusados, quienes la intimidan apuntándola con el arma de fuego, arrebatándole sus pertenencias las que portaba en una cartera, momento en que pasa por el lugar Carabineros iniciándose una persecución por la comuna de Maipú, en tanto los imputados apuntaban a con el arma a Carabineros y antes de ingresar a la caletería de Américo Vespucio pierden el control del móvil chocando con la estructura del lugar siendo detenidos portando dos armas de fuego y una de balines y diversas especies y documentación que pertenecían a las víctimas. La motocicleta en que se trasladaban los acusados correspondía a un vehículo motorizado que mantenían encargo por robo número 3191, delito cometido el 19 de abril de 2020, cometido a las 19.45 horas, en la comuna de Pudahuel denunciado en la 55° Comisaría Pudahuel correspondiente a la placa patente IY.0612, actuando los acusados a rostro descubierto”.

En su escrito acusatorio el Ministerio Público calificó los hechos descritos precedentemente como constitutivos de los delitos de Robo con Intimidación en carácter de reiterado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación al artículo 351 del Código Procesal Penal y el delito de Receptación de Vehículo Motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Penal, los que se encontrarían en grado de consumados. Estimó que a los acusados les cabría participación a título de autores directos, de conformidad con el numeral primero del artículo 15 del Código Penal, no concurriendo a su respecto circunstancias atenuantes y concurriendo respecto de ambos la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, por lo que su pretensión punitiva ascendió respecto de ambos acusados a las penas de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio más multa de 10 UTM, incorporación al registro de ADN, el comiso de las

especies incautadas bajo cadena de custodia NUE: 4683864 y 3373048, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa.

Segundo: Alegatos. En su **alegato de apertura** el **Ministerio Público** señaló que se acreditará que los acusados, previamente concertados, a bordo de una motocicleta, se trasladaban sin placa patente y abordaron a dos mujeres solas, apuntándolas con armas de fuego, con diferencia de una hora entre ambos hechos, sosteniendo que efectivos policiales observan la moto, iniciando la persecución cuando los imputados se dan a la fuga, quienes durante aquella intimidan con armas a Carabineros, lográndose finalmente su detención, hallándose con ellos las armas y especies de las víctimas; verificándose además que el vehículo en que se movilizaban tenía fuerza en la chapa, y según su número de chasis y motor se estableció que tenía encargo vigente por robo, situación que era conocida o no pudiendo menos que ser conocida por los imputados, por lo que el ministerio Público perseguirá un veredicto condenatorio.

En su alegato de clausura el ente persecutor reiteró su pretensión de condena, pues conforme a la testimonial rendida por funcionarios de Carabineros, en Maipú se observa una moto que circulaba sin placa patente, sin luces encendidas, iniciándose una persecución, siendo Daniel Reyes el piloto y Kevin Grandón el pasajero de aquel vehículo, persecución en la que los acusados apuntan a los funcionarios con una aparente arma de fuego. Luego, en su poder encuentran especies dentro de su mochila, tratándose de bolsos que pertenecen a personas de sexo femenino, corroborando luego la existencia de las víctimas a quienes le habían sustraídos las especies.

Se acreditó que Mario Sáez Garrido, funcionario, preocupado por la existencia de una víctima llama a una de ellas, quien concurre a la Comisaría, y la otra ya se encontraba en la Unidad Policial, quien declara que le robaron y los sujetos se dieron a la fuga.

Pamela Núñez Sanhueza, una de las víctimas, ve como comienza la persecución; y Nancy Pezo Ponce reconoce a los imputados, aclarando la conducta desplegada por ambos, Kevin Grandón se baja y la intimida en la cadera, por instrucciones del otro. Claramente la víctima se ve intimidada.

Los sujetos se trasladaban en una moto, previamente concertados, abordaban a personas, mujeres solas, sin pensar que se encontrarían con Carabineros, vehículo que se utilizaba tanto para abordar a las víctimas como para darse a la fuga.

En cuanto a la receptación, ambos sabían o no podían menos que saber el origen ilícito de la motocicleta, la que carecía de placa patente, no tenían llaves y mantenía una chapa con signos de fuerza.

Respecto a la agravante invocada contemplada en el artículo 449 bis del Código Penal, señala que aquella concurre pues se trata de dos o más imputados, asimismo existe un dolo común claro entre aquellos - reconocido por Kevin-, acordando salir a robar, reconociendo a su vez que lo hicieron en una moto que encendieron con cables; en definitiva, se cumple con los requisitos legales de tratarse de dos o más personas, con una finalidad común y coautoría necesarios.

En lo concerniente al delito base en la receptación, Luis Ramos Lahoud declaró que un mes antes la motocicleta le había sido sustraída, y Diego Venegas Labarca, funcionario policial, da cuenta de haber recibido la denuncia correspondiente.

Por su parte, la **defensa de Kevin Grandón, en su alegato de apertura**, sostuvo que su parte renunciará al derecho a guardar silencio, en virtud de una declaración de colaboración, por la que se situará en el lugar de los hechos, tratándose de su parte de una teoría condenatoria, pero haciendo uso del derecho a declarar en juicio, por lo que adelanta que solicitará se reconozca la atenuante del 11 N°9 del Código Penal.

En su **alegato de clausura** refirió que la declaración de su defendido fue útil y esclarecedora, primero en la fase previa, al dar cuenta que con su tío y vecino, coimputado, tomaron la mala decisión de salir a cometer ilícitos, como en la de ejecución, la que logró salvar la teoría fiscal, con problemas de concordancia con testimonios de ambas víctimas y la confusión en sus roles, declarando desde un comienzo que siempre fue el conductor del móvil, sin perjuicio de lo que señalan los funcionarios policiales o la dificultad de reconocerlos portando cascos.

Respecto de la receptación pide absolución, pues Kevin Grandón solo fue el conductor, el vehículo no estaba en su casa, o en su poder, solo dispuso de él ese día desde las 17:00 hora, ignorando su procedencia, pues Daniel no se lo dijo.

Pide además se desestime la agravante reclamada por la Fiscalía por los mismos argumentos que la defensa de su coimputado y pide el reconocimiento de la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

En sus **alegatos de apertura**, la defensa de **Reyes Medina**, indicó que respecto de los dos delitos de robo que se le imputan pedirá la absolución porque no se acreditará su participación, y en lo concerniente al delito de receptación, estima que no se acreditará el elemento subjetivo del tipo.

Agrega que si el Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en los numerales primero y tercero del artículo 15 del Código Penal, determina que actuaron en conjunto, solicitará igualmente la absolución, por vulneración al principio de congruencia, pues la dinámica de los hechos es inversa a la contenida en el libelo acusatorio, existe una inversión en los roles que cada imputado habría desplegado en los hechos, y esta falta de congruencia se encuentra en la descripción de la conducta núcleo del tipo imputado.

Sostiene que en el delito de receptación ocurre algo similar, pero en un carácter omisivo, toda vez que en la acusación se prescinde por completo de una referencia al elemento subjetivo del tipo, no resultando suficiente manejar un vehículo robado para imputarle el ilícito en referencia, toda vez que se debe conocer o no menos que conocer su origen ilícito, frase que no está presente en la acusación, arguyendo que si bien no se requiere una frase sacramental, sí se deben señalar al menos las circunstancias que permitan conducir a dicho elemento subjetivo, falta de descripción que, a su entender, vulnera igualmente el principio de congruencia; de lo que colige que en este delito, en primer término, no se logrará acreditar dicho elemento, y en segundo lugar, de tenerse por acreditado con antecedentes ausentes en la acusación, el tribunal debe absolver para no vulnerar el citado principio de congruencia.

Por su parte, **en su alegato de clausura**, mantiene la petición de absolución, pero alega adicionalmente la vulneración de garantías constitucionales, *respecto de la víctima*

Nancy Pezo Ponce, en lo que concierne a la inviolabilidad de sus comunicaciones, al utilizarse el celular de aquella, para efectuar por su intermedio diligencias investigativas por funcionarios policiales *sin instrucción del Ministerio Público*, explicando que el hecho que el celular sea de la víctima o del imputado no cambia el núcleo de la alegación, esto es, el que las policías no pueden revisar el aparato celular sin ser autorizados. Agrega que el agente policial no llamó a la víctima si no a su esposo, requiriéndose para ello al menos de instrucción fiscal, sino judicial, excediéndose en sus actuaciones.

Sostiene que de no mediar esa diligencia policial, no se habría llegado a la comprobación del hecho, lo que contamina el resto de la prueba, esgrimiendo que todo nace de la revisión del funcionario, sin instrucción fiscal, sin que en ese momento existiera siquiera una noticia críminis.

Al ser consultado por el Tribunal aclara que se refiere a la inviolabilidad de las comunicaciones en relación artículo 161 A del Código Penal, y se hace cargo de la supuesta actuación en favor de la víctima, sosteniendo a este respecto que el fin no justifica los medios, y que no por ser loable, la respuesta procesal deba ser distinta, esa respuesta es ex post y la solución se debe buscar ex ante; la expectativa favorable en favor de la víctima no debería ceder por ello y se trataría de un derecho irrenunciable, sin autorización implícita o presunta, solo expresa.

En cuanto a la contaminación del resto de la prueba refiere que facultad de denunciar un hecho de connotación criminal la toma la víctima, y los funcionarios, al llamarle, motivan que haga la denuncia, contaminando con ello el conocimiento o la noticia críminis.

En su réplica insiste en que existe una vulneración del debido proceso por la práctica de actuaciones policiales sin orden previa, toda vez que el exclusivo director de la investigación es el Ministerio Público, sosteniendo que no concurre la hipótesis del artículo 83 a) del Código Penal, pues en ese momento no se sabía de la víctima. A esa conclusión llega el carabinero ocupando el celular, sin instrucción previa.

Lo que se pretende es una interpretación extensiva o analógica de dicha disposición, vedada conforme al artículo 5 del citado cuerpo legal.

Respecto del hecho, robo con intimidación, pese a reconocer la existencia de una declaración de la víctima que cataloga como perfecta tanto en la participación, como en el reconocimiento fotográfico, reitera que el problema es la confusión de roles y que la participación de su representado, manejando y dando instrucciones al acompañante que se baja de la motocicleta, no está relatada o descrita en la acusación, la que se limita a señalar actos preparatorios, por lo que al tener por acreditada esta participación con hechos no contenidos en el libelo acusatorio se vulneraría el principio de congruencia.

Consultado por el Tribunal señala que conducir podría considerarse como un acto de cooperación necesaria pero requiere para ello la modificación de los hechos en la acusación, que en la descripción de hechos estuviese y que atribuyera a ambos un dolo común. Además, al no describirse las acciones concretas impiden a la defensa defenderse porque se desconoce cuáles serían.

Añade que no se ha acreditado la participación de su representado en el segundo hecho, pues la testigo Pamela Núñez, no se acuerda del chofer y dubitativamente señala que es su representado quien se bajó – a lo que se suma que la actuación se habría efectuado con cascos-, la que no se condice con la acusación que sostiene que son ambos, y que resulta de modo inverso al acreditado por el resto de la prueba, que sitúan a su representado como piloto y a Grandón como acompañante, añadiendo que no se hizo gestión de reconocimiento policial, sino un mero reconocimiento de las especies.

En lo que se refiere a la agravante concomitante del artículo 449 del Código Penal refiere que no basta una suerte de tour delictual con una cercanía de menos de una hora para que se configure; se exige una destinación de esta agrupación, que se hayan cometido otros ilícitos antes o después, que sean una banda organizada.

En cuanto a la RECEPCIÓN, coincide con la Fiscalía que parece evidente que ante una moto sin placa patente y con chapa forzada, se puede colegir el conocimiento del origen ilícito en forma directa o presunta, pero el problema es que aquello tiene que estar descrito en la acusación de algún modo, y aquella se limita a señalar que había un encargo por robo, lo que va a impedir que el Tribunal lo tenga por acreditado.

En su **réplica**, el Ministerio Público sostuvo que, en primer término, que la actuación del carabinero se comprende en la hipótesis de la letra a) del artículo 83 del Código Procesal Penal, esto es, *prestar ayuda a la víctima*, quien podía encontrarse lesionada, actuando motivado por un deber. No pretendía violar la privacidad de sus comunicaciones, y aquella nunca reclamó que lo hubiese hecho, recuperándose sus especies.

Respecto a la facultad de denunciar, al tratarse de un delito de acción penal pública, el funcionario igualmente debió haber denunciado de oficio, y lo hubiese hecho de no haber ubicado a la víctima, por lo que de igual manera no se afecta la noticia críminis.

El que una de las víctimas el día del juicio no estuviese en condiciones para efectuar un reconocimiento, dando cuenta de ello, da mayor credibilidad a su relato.

Sostiene, además, que se cumplió con la relación circunstanciada de los hechos en los términos del artículo 259 del Código Procesal Penal, y que tal disposición no exige la expresión de los elementos del tipo penal. El tribunal lo ponderará al momento de valorar la prueba y sus detalles, a lo que añade que los elementos subjetivos que se echan de menos por la defensa no afectan el principio de congruencia, ni el derecho a la defensa, pues siempre tuvo acceso a la carpeta investigativa.

Respecto a la supuesta falta de congruencia en la participación de ambos el artículo 15 del Código Penal establece que la coautoría puede ser *para facilitar el cometer el delito o para facilitar su impunidad*, y el medio de transporte se utilizó para abordar a la víctima y la huida, como se indica en la acusación.

Reitera la concurrencia de la agravante del artículo 449 del código ya citado, ocurriendo a la historia de la ley, señalando que se pretendió considerar con ella una agrupación de personas que tuvieran un fin común, no exigiendo permanencia ni organización jerárquica, solo dos o más personas con un delito o fin común.

Tercero: Declaración de los acusados. Que debidamente informados de sus derechos, el acusado Kevin Mauricio Grandón Jara renunció al de guardar silencio y

declaró en estrados y el imputado Daniel Reyes Medina no renunció a tal prerrogativa, guardando silencio.

Kevin Grandón señaló que el día 19 de mayo de 2020 ubicados en “nuestros domicilios en la comuna de Maipú, como don Daniel vive al lado mío, salimos y conversamos”, eran tiempos de pandemia y “tomamos la mala decisión de salir a robar”, con la situación de cuarentena, estallido, estábamos sin trabajo.

Yo me ofrezco a manejar vehículo motorizado, salimos del hogar, era cerca de las siete de la tarde, estaba oscuro, en Vespucio se me acerca una víctima, una niña joven, me detengo, Daniel se baja, intimidamos a la persona le robamos sus pertenencias, en el vehículo recorrimos un par de cuadras, por Segunda Transversal, en ese mismo proceso, me encuentro una joven, me acerco, me detengo y Daniel se baja y la intimida con nuestra arma.

Vimos a la víctima, llegamos a un acuerdo, detengo el vehículo, me acerco a la víctima, Daniel se baja, la intimida y en eso pasa una patrulla de Carabineros, se dan cuenta del hecho y yo me doy a la fuga; yo manejando, por Américo Vespucio pierdo el control, choco con una barrera, ya en plena persecución con Carabineros atrás. Luego del choque nos rendimos, nos dimos por vencidos, con la detención no había más que hacer.

Conduje la moto en ambos hechos y no era su propietario.

Al ser consultado de quién era, recuerda que Daniel la había comprado, y luego señala que desconocía su procedencia.

Sostuvo que la moto se echaba andar con cables, no con llaves, que se la facilitó don Daniel y que en el momento de los hechos no tenía placa patente.

Reconoce que andaban con pistolas a fogueo, falsas, y que huyeron de Carabineros porque ya se habían dado cuenta del hecho que estaban haciendo, “ya habíamos asaltado a una persona”.

Al ser consultado, reitera que en todo momento se queda en la moto, con las 2 víctimas, el arma la portaba en una mochila, las dos, la de fogueo y la de balín de aire.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado Kevin Grandón señaló sentirse arrepentido de una mala decisión, tomada por la mala

situación causada por la pandemia y encontrarse sin trabajo, que cometió un error y está pagando años en prisión.

Por su parte Daniel Reyes mantuvo silencio.

Cuarto: Prueba rendida. Que, el Ministerio Público, con el objeto de acreditar el hecho materia de la acusación, los elementos del delito y la participación de los enjuiciados presentó prueba testimonial, documental y fotográfica. Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias y la defensa hizo suya la prueba del ente persecutor y no presentó evidencia propia.

En consideración a que el Ministerio Público acusó a los imputados ya individualizados en calidad de autores de dos delitos de robo con intimidación en carácter de reiterado y del delito de receptación de vehículo motorizado, corresponde referirse a aquellos datos probatorios incorporados por el titular de la acción penal, en los cuales fundó sus alegaciones y que, a juicio de éste, permitían probar las hipótesis reseñadas con anterioridad.

Como prueba *testimonial* se produjo en estrados, en primer lugar, la declaración de doña **NANCY ANDREA PEZO PONCE**, signada como la primera víctima en el libelo acusatorio, quien señala que el 19 de mayo de 2020, aproximadamente a las seis y media de la tarde, en la comuna de Maipú, iba caminando en dirección a comprar, con una bolsa y bolsito cruzado negro, estaba oscuro, cuando se le acerca una moto con dos hombres, fuera de un portón, pudiéndolos ver por la luz de un poste.

Refiere que quedó en estado de shock, el ocupante de atrás se baja, quien era más alto que el que manejaba, recibiendo instrucciones a cada momento de este último, quien se mantuvo en la motocicleta, le decía “quítale el bolso”, “revisa los bolsillos”, por lo que le entregó la cartera y luego el más joven se sube a la moto y se van. Después de ello, corrió a su domicilio, donde le contó lo sucedido a su cónyuge quien comenzó a bloquear sus tarjetas por el celular.

Indica que aproximadamente dos horas después, su esposo recibe un llamado desde la Comisaría de Maipú, desde donde le comunicaron que tenían sus cosas, que había otra víctima, a quien también habían robado en una moto y que fuese a declarar.

Refiere que se dirigió a la Unidad Policial, prestó declaración, le pasaron carpetas, vio fotos y los reconoció, **señalando espontáneamente** en audiencia “ahora los estoy viendo acá”, sindicando a quien aparece consignado en la plataforma zoom como “Interviniente 1” - Kevin Grandón- como quien le quitó las cosas, y al “Interviniente 2” – Daniel Reyes- como el sujeto que estaba en la moto y daba instrucciones.

Sostiene que el sujeto que se bajó de la motocicleta tenía una pistola en la mano y se la enterra en la cadera, desconociendo si era de verdad o de mentira.

Con autorización del tribunal se le exhibe **set fotográfico signado bajo la letra a) del auto de apertura** y respecto de la Foto N°1 sostiene que se trata de su bolso, un celular, un blistex, su billetera y el dinero que estaba portando, especies que le fueron entregadas en la Comisaría, tratándose de las cosas que le arrebataron, recuperándolas en su totalidad.

Agrega que *actuaron a rostro descubierto, sin casco ni mascarilla* y que no alcanzó a denunciar el robo antes que le avisara Carabineros, sino solo a realizar los bloqueos.

Explica que Carabineros ingresó a su aparato telefónico, donde tiene datos catalogados como “esposo”, “sobrino”, y buscaron en los contactos, llamándola desde su celular.

Luego declara doña **PAMELA DAISY NUÑEZ SANHUEZA**, en carácter de segunda víctima de los robos atribuidos a los acusados, quien sostiene que en la comuna de Maipú, en mayo de 2020, al parecer el día 19, mientras esperaba la locomoción colectiva para regresar a su domicilio, se le atravesó una moto, descendiendo un sujeto que le dice “tranquila, tranquila, entrégame todo”, amenazándola con una pistola, y luego “partieron los gallos y se fueron”, momento en el cual un furgón policial los siguió.

Señala que se trataba de dos sujetos, el chofer de la moto y el que se bajó y le quitó sus cosas. El de la moto no lo recuerda pues no lo vio bien, y el que se bajó, de tez morena, era un poco más alto que ella, aclarando que todo ocurrió muy rápido, atinando solo a entregar las cosas, señalando en forma dubitativa que se trataría de quien aparece en audiencia, en la plataforma zoom, como el interviniente N°2, esto es, Daniel Reyes Medina. Explica la dificultad para reconocerlo pues ambos andaban con casco, y solo pudo

verle parte del rostro, además de la rapidez de los acontecimientos y señala que no escuchó hablar a quien se mantuvo en la motocicleta.

A exhibírsele el **set fotográfico acompañado bajo la letra a) del auto de apertura**, sostiene respecto de la Foto N°2 que se trata de sus cosas - cartera, bolso, monedero, llavero, cartuchera de lentes, una pequeña biblia azulita y una cajetilla de cigarrillos, monedero y el dinero que portaba – la que les entregó Carabineros.

Refiere que su cónyuge la llevó a hacer la denuncia y que recuperó todas sus pertenencias.

Luego prestó declaración el **cabo 1° de carabineros don MARIO ALEXIS SAEZ GARRIDO**, quien relató que participó en un procedimiento el 19 de mayo de 2020, aproximadamente a las 19:30 horas, a raíz de la fiscalización de una motocicleta que circulaba por Segunda Transversal de la comuna de Maipú, de sur a norte sin placa patente y sin luz trasera encendida, vehículo que circulaba con dos personas, quienes al ver la presencia policial doblan de inmediato, lo que observó **en su carácter de conductor**. Sostiene que, pese al uso de balizas, alto parlantes y sirena, hicieron caso omiso, saliendo nuevamente a calle Segunda Transversal, ahora en dirección norte contra el sentido del tránsito, y que doblaron por la calle Primo de Rivera hacia la caleta de Vespucio, donde había una salida hacia la autopista, continuándose el seguimiento por la autopista hasta salida Santa Elena, que daba nuevamente a la caleta de Américo Vespucio.

Refiere que en ese momento el acompañante del piloto de la motocicleta apuntó al carro policial con un armamento tipo pistola, y que algunos metros antes de la intersección de Américo Vespucio con Avenida El Descanso la motocicleta pierde el control, por encontrarse un semáforo en rojo, cayendo el piloto, y relatando que ya se trataba de una detención por delito flagrante, puesto que estaban siendo apuntados con armamento.

Indica que de la inspección visual al momento de la detención, se observó que el acompañante tenía una mochila que contenía dos carteras (artículos femeninos), encontrando una de las armas, pues la otra se les debió haber caído.

Declara que posteriormente, por los números de chasis y de motor CENCO les informa que la motocicleta tenía **encargo vigente por robo con violencia**, momento en el cual se le exhibe el **set fotográfico individualizado en la letra a) del auto de apertura**, consignado que en la foto N°1 se visualizan una cartera negra chica de una de las víctimas, su billetera, celular y dinero; especies que fueron entregadas a una de las víctimas; haciendo presente que una de ellas ya estaba en la Comisaría cuando llegaron a dicha Unidad Policial. En la foto N°2 se observa dinero de la cartera, biblia, cajetilla, cartera gris, cerca de 90 mil pesos, especies personales de una segunda víctima.

Explica que *en la mochila la portaba el sujeto que hacía de acompañante, que tenía dos carteras, y dentro de ellas un celular, que era de una víctima, por lo que su acompañante lo utilizó para tomar contacto con ella para ver la posibilidad de entregarlo y “ver qué había pasado”*. Sostiene que efectivamente se contactaron con ella y la persona dijo que sufrió un asalto de dos personas en moto, por lo que su compañero le dijo que concurriera a la Comisaría.

Al exhibírsele el **set letra c) del auto de apertura** en las Fotos 1 y 2 observa la moto azul que conducían los acusados, marca pulsar 135; en las fotos 3 y 4, los números de chasis y motor de aquella; *en la foto N°5, sostiene que se observa a chapa que estaba como forzada o “reventada” como se señala vulgarmente*, explicando que el cerrojo normalmente es más delgado, y que en la foto se observa que le introdujeron otro objeto.

Se le exhibe **el set letra d) del auto de apertura** y respecto de la foto 1 sostiene que corresponde a una pistola a foguero, una de las que portaba el acompañante del piloto, y la foto 5, se trata del otro armamento que portaban los individuos ese día.

Mediante la plataforma zoom *reconoce a quien señala que es el más joven Kevin Grandón, de peto amarillo, y a Daniel Reyes Medina, como el más adulto, de chaqueta negra, quien conducía la motocicleta*, agregando que nunca los perdió de vista durante la persecución, que duró menos de 5 minutos, y que no cambiaron roles en la moto.

Sostuvo que ambos vestían ropas oscuras, Kevin Grandón usaba un tipo de overol, en la parte de los pies tenía reflectante y una mochila oscura y que existe una diferencia

ostensible de tamaño entre ellos, siendo Kevin – el acompañante- más alto, que el conductor.

Añade que ambos portaban cascos integrales, que no se abren, no son abatibles, cubren la pera, boca y tienen una mica.

Respecto a las armas sostuvo que Kevin Grandón iba apuntando al carro policial mientras iba de acompañante, y cayó a su lado cuando chocaron. La otra la mantenía Daniel Reyes, pero no sabe especificar en qué parte, pero está incautado.

Se presentó, además el testimonio del **cabo 2° de Carabineros, don CARLOS RODRIGO JIMENEZ VALDES**, quien señaló que el 19 de mayo 2020, a las 19:20 horas se encontraba de servicio, acompañado del cabo 1° Mario Sáez, patrullando por la Segunda Transversal, cuando vieron una moto sin placa patente y luz trasera apagada, por lo que se disponían a fiscalizarlos, momento en que los individuos, al darse cuenta de la presencia policial, se dieron a la fuga, seguimiento durante el cual el copiloto sacó un arma y les apuntó, culminando la persecución en Américo Vespucio con El Descanso, lugar donde perdieron el control y cayeron al suelo.

Sostiene que llegó corriendo al lugar donde cayeron, y que cuando lo hicieron botaron las armas, corroborándose después que una era de fogueo y la otra de aire comprimido.

Relata que consultaron a CENCO por el número de chasis y motor, comunicándoseles que la motocicleta tenía encargo por robo y que, posteriormente, constataron que los acusados tenían en su poder, en una mochila que portaba el copiloto - Kevin Grandón- artefactos con características femeninas, carteras con especies o artículos de una mujer, cédula y tarjeta de banco, procediendo a trasladarlos a la Unidad Policial, donde había una víctima, quien reconoció sus especies.

Indica que se llamó, mediante uno de los teléfonos encontrados, a una víctima que también pudo reconocer especies, y después tomaron contacto con la Fiscalía. Sostiene que no sabían quiénes eran las víctimas y procedieron a utilizar la última llamada de uno de los celulares, aclarando que revisó solo un teléfono y de éste, solo el último número utilizado, teléfono móvil que no estaba bloqueado.

Contrainterrogado sostiene que dicha diligencia no fue instruida, sino que fue de propia iniciativa; y que una vez contactada, la víctima señaló estar bien, sin lesiones, y se le solicitó que fuera a reconocer sus especies.

Añade que individualizaron como conductor a Daniel Reyes Medina, y que el copiloto era Kevin, no recuerda apellidos, sindicando en audiencia al Interviniente N°1 de la plataforma zoom como a Kevin, y al Interviniente N°2 como a Daniel Reyes Medina, relevando que nunca los perdieron de vista desde el comienzo persecución y que no intercambiaron roles.

Refiere que les tomaron declaración a ambas víctimas, quienes señalaron, que lo fueron en diferentes lugares. Una sostuvo que quien conducía era como “el jefe”, que daba órdenes al copiloto para intimidar y decir qué hacer para sustraer las cosas a las víctimas.

Se le exhiben los **sets fotográficos, letras a) y b) del auto de apertura**, señalando a su respecto, que del primero de aquellos las fotos N°s 1 y 2 corresponden a especies sustraídas de las víctimas Nancy Pozo Ponce y Pamela Núñez Sanhueza, respectivamente, individualizando las especies y señalando que los acusados las mantenían en su poder al momento de la aprehensión.

Luego se exhibe el **set de fotografías contenido en la letra c) correspondiente al informe Físico - Técnico N°161**. Respecto de aquel sostiene que las fotos N°s 1 y 2 muestran la motocicleta marca BAJAJ, modelo pulsar, color azul, utilizada por los individuos, la que mantenía encargo por robo y chapa forzada. No tenía placa patente y mantenía luz trasera apagada. Las fotos N°s 3 y 4 dan cuenta de los números de chasis y motor de la misma.

En la foto N°5 *señala que se grafica la chapa forzada de la motocicleta*. Sostiene que se logra observar en la ranura de aquella, donde debiese ir la llave, que se encuentra “como con daño”, “como si no fuera la llave lo que pusieron ahí”.

Se le exhibe la prueba ofrecida en la letra d) del ítem “prueba documental y otras pruebas” del auto de apertura, y sostiene que la foto N°1 corresponde a una pistola color negro, que era usada por uno de los individuos, arma que utilizaban para efectuar el robo

a las víctimas; cuestión que sabe porque aquellas lo declararon, pero detalla que lo que se incautó fue un arma de fuego y una de aire comprimido, no recordando cuál le correspondía a cada quién.

En la foto N°2 reconoce una pistola 9 milímetros fabricada en Italia, que la mantenía un individuo que efectuó el robo. La foto N°3 muestra la misma pistola desde el ángulo de la empuñadura por abajo y la 4 desde su parte frontal; misma circunstancia de la foto N°5. En la Foto N°6 se observa, a su entender, una pistola fabricada en Argentina.

Contrainterrogado aclara que se trata de un arma a fuego y la otra era de aire comprimido, calibre 9 milímetros y manual, desconociendo si alguna era apta para el fuego.

Se presentó ante estrados al testigo **sargento 1° de Carabineros don JORGE DAVID ESCUDERO URRUTIA**, quien expuso que se desempeña en la SIP de la 25 Comisaría de Maipú y sostuvo que el 19 de mayo 2020 se encontraba de servicio, hubo procedimiento por robo con intimidación y receptación. Por instrucción de la Fiscalía se realizó el Informe Físico- Técnico N°161 de 19 de mayo de 2020, a una motocicleta marca Bajaj, modelo pulsar 135, color azul, año de fabricación 2013.

Se encontraba, al ser inspeccionada, estacionada frente a la Comisaría, sin placa patente, ni adelante ni atrás. El N° de chasis se observa sobre el amortiguador, consultados los datos en el Registro Civil concluyeron que correspondía a la patente IY.0612, lo que también se verificó con el N° de motor.

Luego de establecida la patente se consultó el sistema de encargos y arrojó un **encargo vigente de fecha 19 de abril de 2020**, un mes antes del robo que se imputa a los acusados, correspondiente al N°3191-04-2020, por una denuncia realizada en Pudahuel.

Sostiene que *mediante la inspección ocular se ve la chapa claramente forzada*, notándose daños en ella, señalando que se introdujo algún elemento metálico distinto al original, tipo ganzúa, dañando el cilindro de la chapa.

Refiere que en la Unidad Policial mantenían dos detenidos por robo con intimidación, que la Fiscalía ordenó identificar a una víctima, *Nancy Pezo Ponce*, se le enseñó un primer kárdex de 20 fotografías donde se incluyó la foto de uno de los

imputados, reconociendo en forma inmediata en la N°2 del kárdex N°1, a Kevin Grandon Jara, quien según la víctima iba como acompañante, intimidándola con un arma de fuego cuadrada que le puso en la cadera, obligándola a hacer entrega de la cartera, registrando sus bolsillos, mientras el piloto le daba instrucciones para la sustracción de especies.

Indica que el otro sujeto, también fue reconocido, enseñándosele a la víctima 20 fotografías, reconociendo en forma inmediata en la foto N° 3 del kárdex N°2, a Daniel Reyes Medina, como el que conducía la moto que la acorraló. Sostuvo que no se bajó pero le daba instrucciones al otro sujeto, para quitarle el bolso y revisar sus bolsillos.

Se le exhibe el **set c) del auto de apertura y en las fotos N°s 1 y 2**, señala que se observa la Motocicleta estacionada frente a Comisaría, azul, es la que corresponde a la marca BAJAJ, marca pulsar 135 azul, sin placa patente trasera, ni delantera

Las fotos N°s 3 y 4 muestran el N° de chasis sobre el amortiguador delantero, y el N° motor, ambos de fácil acceso.

Señala que la foto N°5, muestra la chapa de contacto, y se observa la parte interior del cilindro con daños, un daño al costado de la lata que recubre el ingreso, agregando que no tenía ganzúa, pero presentaba daños notorios.

Se le exhibe el set signado bajo la letra d) del auto de apertura y señala que en la foto 1 se observa una de las pistolas incautadas el día del procedimiento, a fogueo, sin marca, color negro y escrito logos 9 MM. Similar a pistola glock, pistola cuadrada en su estructura, en cuanto al gatillo, no tiene martillo, seguro de la corredera entre riel y el cuerpo, en empuñadura, al lado del disparador mantiene el seguro. Sostiene que se trata de un arma similar a una pistola real de fuego, pero a fogueo, mantenía al interior una cruz, que se usa para evitar que haya disparos. La foto 5 muestra la otra incautada, es de balines, similar a marca Bersa, Argentina, a una pistola de fuego de la misma marca, tiene un martillo diferente al anterior, también era de color negro y tenía un cargador a balines.

Posteriormente se produjo la testimonial de la víctima del ROBO DE MOTOCICLETA, don LUIS ENRIQUE RAMOS LAHOUD, ciudadano venezolano, quien sostuvo que sufrió un asalto en el que le robaron tres chilenos, le dieron con un arma en la cabeza,

tenía un cuchillo en parte izquierda abdomen, y además una pistola, uno lo golpeó en la cara y los otros lo intimidaron.

Al exhibírsele la **Foto N°2 del set letra c) del auto de apertura** señala que corresponde a la moto en la que hacía delivery, que era de su propiedad y le fue robada.

Explica que lo abordaron los tres, uno lo agarró por atrás, el de adelante le pegó con la pistola, atravesando el casco, momento en el cual empujó la moto hacia adelante para que no volviera a encender. Ellos no lograron hacer contacto y se la llevaron.

Indica que debe haber ocurrido en el mes de abril de 2020, que denunció el mismo día, en la misma patrulla en que se subió y revisaron la zona; luego lo llevaron a la Comisaría, tomaron su declaración y fueron a un SAPU.

Luego presta su testimonio el **cabo 1° de Carabineros don DIEGO JESÚS VENEGAS LABARCA**, de la Comisaría de Pudahuel, quien al referirse al robo de la motocicleta indica que el hecho ocurrió el 19 de abril de 2020, aproximadamente a las 17:50 horas, estaba de servicio en la comuna de Pudahuel, en el radio patrulla 5678, patrullando por Av. los Mares al poniente y, al llegar a intersección con calle Océano Pacífico, una persona les hace señas, se identificó como Luis Ramos Lahoud, venezolano, les dijo que estaba trabajando como delivery en la moto placa patente IY.612, marca BAJAJ, modelo pulsar, color azul, cuando fue objeto de un robo por tres sujetos premunidos con armas de fuego y arma blanca. Uno de ellos le golpea la cabeza, y le sustraen la moto, sin llave de contacto. Luego es trasladado a un centro asistencial y posteriormente a la Unidad, donde se realiza el encargo por robo con violencia.

Además de la prueba testimonial se incorporó y produjo la documental y los otros medios de prueba consistentes en un set compuesto por dos **fotografías** de las especies sustraídas a ambas víctimas, incorporadas al producirse la testimonial antes referida; el **Informe Físico - Técnico N°161**, realizado a la motocicleta placa patente única IY.0612 y 5 fotografías contenidas en el mismo, agregadas a la audiencia de juicio en la misma forma señalada anteladamente; 9 **fotografías de las armas a fogueo** utilizadas por los acusados, copia del documento que da cuenta del **encargo vigente N°3191-04-2020**

del vehículo IY.0612 y **certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes** del vehículo Placa Patente Única Placa Patente Única IY.0612.

Quinto: Proposición fáctica acreditada. Que, con el mérito de la prueba producida e incorporada en el curso de la audiencia de juicio oral, que es la única que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal por unanimidad dio por establecidos y acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“Que el día 19 de mayo de 2020, a las 19.30 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima NANCY ANDREA PEZO PONCE se desplazaba por calle Quinchao con calle Butacheuques, en la comuna de Maipú, fue abordada por KEVIN MAURICIO GRANDÓN JARA y DANIEL OMAR REYES MEDINA, quienes se trasladaban en una motocicleta, descendiendo de aquella uno de los imputados, quien acercándose con un elemento que impresionaba como un arma de fuego, la intimida, al colocarla en su cadera, arrebatándole sus pertenencias, para luego ambos, proceder a huir del lugar en el referido vehículo motorizado.

Posteriormente, en la misma motocicleta, en un lapso no superior a una hora, abordan a la víctima PAMELA DAISY NUÑEZ SANHUEZA, quien se encontraba en las cercanías de un paradero ubicado en Avenida Américo Vespucio con Avenida Segunda Transversal, de la misma comuna, y la intimidan, apuntándola con el ya referido elemento que impresiona como arma de fuego, arrebatándole las pertenencias que portaba en una cartera, momento en el cual son divisados por un furgón de Carabineros, iniciándose una persecución por diversas arterias de la comuna de Maipú, secuencia en la que uno de los imputados apunta con el referido elemento que impresiona como arma de fuego a Carabineros y, antes de reingresar a la caletera de Américo Vespucio, pierden el control del móvil chocando con la estructura del lugar, siendo detenidos portando dos armas, una de foguero y otra de balines, además de diversas especies y documentación que pertenecían a ambas víctimas.

Que la motocicleta en que se trasladaban KEVIN MAURICIO GRANDÓN JARA y DANIEL OMAR REYES MEDINA correspondía a un vehículo motorizado que mantenía el encargo por robo número 3191-04-2020, delito cometido el 19 de abril de 2020, aproximadamente a las 19.45 horas, en la comuna de Pudahuel, hecho denunciado en la 55° Comisaría de la misma comuna, correspondiente a la placa patente IY.0612”.

Sexto: Análisis de la prueba rendida, acreditación de los ilícitos imputados. Que, en primer término, ha de tenerse en consideración que *la acusación* contiene la proposición de tres circunstancias fácticas a las que atribuye las consecuencias jurídico penales precedentemente expuestas, las que han sido discutidas – todas- por los intervinientes desde distintas perspectivas, existiendo controversia tanto en lo concerniente al ámbito *de la fijación de los hechos*; como en los aspectos de *carácter formal o adjetivo de la que devienen consecuencias de carácter sustantivo en la materia* - en particular los cuestionamientos al respecto de la conculcación al principio de congruencia u omisiones en el contenido de la acusación-, vulneración de garantías, la concurrencia o no en la especie de la totalidad de los elementos de los tipos penales cuya adjudicación se pretende y la participación que en aquellos incumbe a cada uno de los acusados; aserto que hace recomendable, a criterio de estos magistrados, dar un tratamiento diferenciado para cada uno de los hechos e ilícitos imputados, sin perjuicio del tratamiento parcialmente conjunto que recibirán los hechos 1 y 2, por tratarse del mismo tipo penal.

Por lo anterior, este Tribunal desglosará el contenido fáctico de la acusación en tres hechos, a saber, el primero o hecho N°1 corresponderá al episodio ocurrido a la víctima NANCY ANDREA PEZO PONCE; el segundo o Hecho N°2 al que corresponde a doña PAMELA DAISY NUÑEZ SANHUEZA - PAULA DAISY NÚÑEZ según el libelo acusatorio-, y el hecho N°3, a los presupuestos fácticos de los cuales emana el ilícito de receptación atribuido a los acusados.

Hecho N°1: *“Que el día 19 de mayo de 2020, a las 19.30 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima NANCY ANDREA PEZO PONCE se desplazaba por calle Quinchao con calle Butacheuques, en la comuna de Maipú, fue abordada por KEVIN MAURICIO GRANDÓN JARA y DANIEL OMAR REYES MEDINA, quienes se trasladaban en una motocicleta, descendiendo de aquella uno de los imputados, quien acercándose con un elemento que impresionaba como un arma de fuego, la intimida, al colocarla en su cadera, arrebatándole sus pertenencias, para luego ambos, proceder a huir del lugar en el referido vehículo motorizado”.*

Para tener por acreditado el hecho en los términos precedentemente expuestos se tuvo en consideración, en primer término, la **declaración de la víctima señora Pezo**

Ponce, que impresiona por la cantidad y calidad de detalle aportado y la completitud de las circunstancias expuestas en orden a revelar en el proceso tanto el hecho del abordaje por lo acusados en un sector de la comuna de Maipú, por medio de un vehículo motorizado en que ambos se trasladaban; como la secuencia de actos que desarrollaron para obtener, por la vía de la intimidación -consistente en el ser apuntada por uno de ellos con un elemento que impresionaba como un arma de fuego, al extremo de ser colocada en sus caderas-, y el rol que ambos acusados desempeñaron hasta obtener el despojo de los artículos de su propiedad que transportaba en su cartera; testigo que dio suficiente razón de sus dichos, explicando el modo en que aquella logra visualizar sus rostros, al señalar que actuaron a cara descubierta y bajo un poste de luminaria pública lo que le permitió verlos pese a la oscuridad propia de la hora en que ocurrieron los hechos.

Ella señaló que el 19 de mayo de 2020, aproximadamente a las seis y media de la tarde, en la comuna de Maipú, iba caminando en dirección a comprar, con una bolsa y bolsito cruzado negro, estaba oscuro, cuando se le acerca una moto con dos hombres, fuera de un portón. Que el ocupante de atrás se baja, recibiendo instrucciones a cada momento del piloto, quien se mantuvo en la motocicleta y le decía “quítale el bolso”, “revisales los bolsillos”, momento en que le entregó la cartera y luego el más joven se sube a la moto y se van.

Es relevante señalar que aquella se dirigió a la Unidad Policial a prestar declaración, dijo que podía reconocerlos, le pasaron carpetas, vio fotos y los reconoció, señalando espontáneamente en audiencia “ahora los estoy viendo acá”, sindicando a quien aparece signado en la plataforma zoom como “Interviniente 1” - Kevin Grandón- como quien le quitó las cosas, y al “Interviniente 2” – Daniel Reyes- como el sujeto que estaba en la moto y daba instrucciones.

Dicho reconocimiento es coincidente con el relato del **carabinero Jorge David Escudero Urrutia**, quien refiere que en la Unidad Policial a Nancy Pezo Ponce, se le enseñó un primer kárdex de 20 fotografías donde se incluyó la foto de uno de los imputados, reconociendo en forma inmediata en la N°2 del kárdex N°1, a Kevin Grandon Jara, quien según la víctima iba como acompañante, intimidándola con un arma de fuego cuadrada

que le puso en la cadera, obligándola a hacer entrega de la cartera, registrando sus bolsillos, mientras el piloto le daba instrucciones para la sustracción de especies; agregando que el otro sujeto, también fue reconocido, enseñándosele a la víctima 20 fotografías, reconociendo en forma inmediata en la foto N° 3 del cardex N°2, a Daniel Reyes Medina, como el que conducía la moto que la acorraló. Sostuvo que no se bajó pero le daba instrucciones al otro sujeto, para quitarle el bolso y revisar sus bolsillos.

El acaecimiento de dicho hecho también se ve refrendado con el testimonio de los **carabineros Carlos Rodrigo Jiménez Valdés y Mario Alexis Sáez Garrido**, quienes dan cuenta de la *persecución y detención de ambos acusados* en las cercanías del lugar al que se refirió la víctima. El primero de ellos expuso que el 19 de mayo 2020, a las 19:20 horas estando en servicio, acompañado del **cabo 1° Mario Sáez**, patrullando por la Segunda Transversal, al ver ***una moto sin placa patente y luz trasera apagada***, se dispusieron a su fiscalización, momento en que los individuos, al darse cuenta de la presencia policial, se dieron a la fuga, seguimiento durante el cual el copiloto sacó un arma y les apuntó, culminando la persecución en Américo Vespucio con El Descanso, lugar donde aquellos perdieron el control y cayeron al suelo, procediéndose a la detención de ambos acusados y corroborándose después que ***portaban una pistola de fogeo y otra de aire comprimido, lo que aparece coincidente con la dinámica relatada por la testigo en cuanto a la forma en que se provocó el robo del que fue víctima***. Relata, en lo concerniente a la acreditación de este hecho, que los acusados tenían en su poder, en una mochila que portaba el copiloto -Kevin Grandón- artefactos con características femeninas, carteras con especies o artículos de mujer.

Fue este agente policial quien llamó, mediante uno de los teléfonos encontrados, a la víctima Pezo Ponce, que ***pudo reconocer sus especies***, las que constan en la ***foto N°1 del set fotográfico individualizado en la letra a) del auto de apertura***, donde se visualiza una cartera negra chica de una de las víctimas, su billetera, celular y dinero, artículos todos que se encontraban en poder de los acusados, la que fue exhibida y reconocida en juicio tanto a la víctima como a ambos funcionarios aprehensores, resultando en este punto aplicable la presunción establecida en el artículo 454 del Código Penal.

Sostiene el testigo Jiménez que al no saber quiénes eran las víctimas procedieron a utilizar la última llamada de uno de los celulares, aclarando que revisó solo un teléfono y de éste, solo el último número utilizado, teléfono móvil que no estaba bloqueado, diligencia no fue instruida previamente por la Fiscalía, sino que fue de propia iniciativa; y que una vez contactada, la víctima señaló estar bien, sin lesiones.

Estos funcionarios individualizan como conductor a Daniel Reyes Medina, y como copiloto a Kevin Grandón, sindicando en audiencia al Interviniente N°1 de la plataforma zoom como a Kevin, y al Interviniente N°2 como a Daniel Reyes Medina, relevando que nunca los perdieron de vista desde el comienzo persecución y que no intercambiaron roles, y que al tomarse las declaraciones de las víctimas una sostuvo que quien conducía era como “el jefe”, que daba órdenes al copiloto para intimidar y decir qué hacer para sustraer las cosas a las víctimas.

A este mismo testigo se le exhibe el set de fotografías contenido en la letra c) correspondiente al informe Físico - Técnico N°161, y sostiene que las fotos N°s 1 y 2 muestran la **motocicleta marca BAJAJ, modelo pulsar, color azul, utilizada por los individuos**, la que mantenía encargo por robo y chapa forzada. Carecía placa patente y mantenía su luz trasera apagada. Además se le exhibe la prueba ofrecida en la **letra d) del ítem “prueba documental y otras pruebas”** del auto de apertura, y sostiene que la foto N°1 corresponde a una **pistola color negro, que era usada por uno de los individuos, arma que utilizaban para efectuar el robo a las víctimas**; cuestión que sabe porque aquellas lo declararon. En la foto N°2 reconoce una pistola 9 milímetros fabricada en Italia, que la mantenía un individuo que efectuó el robo. La foto N°3 muestra la misma pistola desde el ángulo de la empuñadura por abajo y la 4 desde su parte frontal; misma circunstancia de la foto N°5. En la Foto N°6 se observa, a su entender, una pistola fabricada en Argentina, aclarando que se trata de un arma a fuego y la otra era de aire comprimido, calibre 9 milímetros y manual, desconociendo si alguna era apta para el fuego.

El **carabinero Sáez Garrido** también relata haber participado el 19 de mayo de 2020, aproximadamente a las 19:30 horas, en el procedimiento a raíz de la fiscalización de una **motocicleta** que circulaba por Segunda Transversal de la comuna de Maipú, de sur a

norte sin placa patente y sin luz trasera encendida, **vehículo que circulaba con dos personas y que reconoce al exhibírsele el set letra c) del auto de apertura en las Fotos 1 y 2**, quienes al ver la presencia policial doblan de inmediato, *lo que observó en su carácter de conductor*, hacen caso omiso al uso de balizas, alto parlantes y sirena, y se dan a la fuga iniciándose la referida persecución, en la cual el acompañante del piloto de la motocicleta apuntó al carro policial con un armamento tipo pistola, y que algunos metros antes de la intersección de Américo Vespucio con Avenida El Descanso la motocicleta pierde el control, cayendo los sujetos y provocándose su detención. El acompañante tenía una mochila que contenía dos carteras, encontrando una de las armas, pues la otra se les debió haber caído y, en lo que respecta a este hecho, **los artículos sustraídos a la víctima Pezo Ponce**.

Explica que uno de los celulares encontrados se utilizó para tomar contacto con la víctima para ver la posibilidad de entregarlo y “ver qué había pasado”. Sostiene que efectivamente se contactaron con ella y la persona dijo que *sufrió un asalto de dos personas en moto*, por lo que su compañero le dijo que concurriera a la Comisaría.

Se le exhibe el set letra d) del auto de apertura y respecto de la foto 1 sostiene que corresponde a una pistola a fogueo, una de las que portaba acompañante del piloto, y la foto 5, se trata del otro armamento que portaban los individuos ese día.

Mediante la plataforma zoom reconoce a ambos acusados.

Añade que ambos portaban cascos integrales, que no se abren, no son abatibles, cubren la pera, boca y tienen una mica.

Como dato de contexto también ha de señalarse que el testimonio de la segunda víctima, doña Pamela Núñez Sanhueza, al relatar el hecho N°2, da cuenta de la misma dinámica utilizada por los sujetos con el fin de apoderarse de sus bienes, encontrándose sola en la calle, en un sector cercano al que ocurrió el hecho N°1, siendo abordada por dos sujetos en una moto, descendiendo uno que la amenaza con una pistola, dándose luego ambos a la fuga sobre el vehículo motorizado, momento en el cual un furgón los siguió, modus operandi o dinámica que refrenda el relato de la primera víctima.

Por su parte, el **carabinero Jorge David Escudero Urrutia**, quien se desempeña en la SIP de la 25° Comisaría de Maipú, sostuvo que el 19 de mayo 2020 se realizó un procedimiento por robo con intimidación y receptación, practicándose un Informe Físico-Técnico N°161 de 19 de mayo de 2020, a una motocicleta marca Bajaj, modelo pulsar 135, color azul, año de fabricación 2013, la cual mantenía un encargo vigente de fecha 19 de abril de 2020, un mes antes del robo que se imputa a los acusados, correspondiente al N°3191-04-2020, por una denuncia realizada en Pudahuel.

Como se señaló precedentemente, da cuenta y refrenda el reconocimiento que realizó la víctima, Nancy Pezo Ponce, de ambos acusados por medio de la utilización de los respectivos kárdex fotográficos en la Unidad Policial y también, al exhibírsele el **set signado bajo la letra d) del auto de apertura**, describe que en la foto 1 se observa una de las pistolas incautadas el día del procedimiento, a fogueo, sin marca, color negro y escrito logos 9 MM. Similar a pistola glock, pistola cuadrada en su estructura, en cuanto al gatillo, no tiene martillo, seguro de la corredera entre riel y el cuerpo, en empuñadura, al lado del disparador mantiene el seguro. Sostiene que se trata de un arma similar a una pistola real de fuego, pero a fogueo, mantenía al interior una cruz, que se usa para evitar que haya disparos; y que la foto 5 muestra la otra incautada, que es de balines, similar a marca Bersa, Argentina, a una pistola de fuego de la misma marca, tiene un martillo diferente al anterior, también era de color negro y tenía un cargador a balines.

Finalmente, menester es señalar que el acusado Kevin Grandón presto declaración en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal

Recapitulando, atendido el mérito de las declaraciones de la víctima y los testigos de cargo, los cuales impresionaron como creíbles y veraces, dieron razón de sus dichos y se validaron entre sí, relatando su participación y cómo tomaron conocimiento de lo acontecido, más las fotografías exhibidas, tanto de la motocicleta como de los elementos que aparentaban ser armas de fuego utilizadas, este Tribunal se ha persuadido racionalmente y a la luz de la experiencia, sobre la ocurrencia de este hecho N°1 que se dio por acreditado, más allá de toda duda razonable.

Hecho N°2: "Posteriormente, en la misma motocicleta, en un lapso no superior a una hora, abordan a la víctima PAMELA DAISY NUÑEZ SANHUEZA, quien se encontraba en las

cercanías de un paradero ubicado en Avenida Américo Vespucio con Avenida Segunda Transversal, de la misma comuna, y la intimidan, apuntándola con el ya referido elemento que impresiona como arma de fuego, arrebatándole las pertenencias que portaba en una cartera, momento en el cual son divisados por un furgón de Carabineros, iniciándose una persecución por diversas arterias de la comuna de Maipú, secuencia en la que uno de los imputados apunta con el referido elemento que impresiona como arma de fuego a Carabineros y, antes de reingresar a la caletera de Américo Vespucio, pierden el control del móvil chocando con la estructura del lugar, siendo detenidos portando dos armas, una de fogeo y otra de balines, además de diversas especies y documentación que pertenecían a ambas víctimas”.

Para tener por acreditado el hecho en los términos precedentemente expuestos se tuvo en consideración, en primer término, la **declaración de la víctima señora Pamela Daisy Núñez Sanhueza**, que si bien no aporta la misma cantidad de detalle que la víctima N°1, principalmente al no ver el rostro completo del sujeto que materialmente ejerció la intimidación y sustracción - y derechamente no poder ver el rostro de quien conducía la motocicleta, señalando al respecto que se movilizaban con cascos que cubrían parcialmente sus caras-, si dio cuenta de la dinámica del abordaje por parte de los acusados en un sector de la comuna de Maipú el 19 de mayo de 2020, por medio de un vehículo motorizado en que ambos se trasladaban; y en una secuencia muy similar a la expuesta en el hecho N°1, refiere que se le atravesó una moto, descendiendo uno de los sujetos, que la amenazó con una pistola, pidiéndole que le entregara todo, haciéndose de sus pertenencias y dándose a la fuga en el mismo vehículo. Resulta relevante que en esta parte del relato señala que en ese momento, en el que le sustrajeron sus pertenencias y se subieron a la motocicleta, apareció un furgón policial, que los siguió, comenzando de aquella forma una persecución policial que a la postre devino en su aprehensión.

Es relevante tal aserto, pues es un elemento que permite conectar el relato de ambas víctimas con el de los funcionarios aprehensores que depusieron en juicio, toda vez que no existió solución de continuidad entre la perpetración de este segundo ilícito con el inicio de la persecución, que duró un lapso de cerca de 5 minutos, y en la que nunca se perdió de vista a ambos sujetos involucrados, logrando este Tribunal en dicho respecto

una convicción más allá de toda duda razonable respecto de la identidad de los sujetos acusados – detenidos en dicho procedimiento- con los que cometieron el ilícito en análisis.

El acaecimiento de este hecho se ve entonces refrendado con el testimonio de los **carabineros Carlos Rodrigo Jiménez Valdés y Mario Alexis Sáez Garrido**, quienes dan cuenta de la *persecución y detención de ambos acusados* iniciada apenas se terminó de cometer el ilícito respecto de esta víctima. Como ya se refirió en los considerandos precedentes el primero de ellos expuso que el 19 de mayo 2020, a las 19:20 horas estando en servicio, acompañado del **cabo 1° Mario Sáez**, patrullando por la Segunda Transversal, al ver ***una moto sin placa patente y luz trasera apagada***, momento en que los individuos, al darse cuenta de la presencia policial, se dieron a la fuga, con el resultado tantas veces referido, procediéndose a la detención de ambos y corroborándose después que ***portaban una pistola de fogueo y otra de aire comprimido, lo que aparece coincidente con la dinámica relatada también por esta testigo en cuanto a la forma en que se provocó el robo del que fue víctima*** y que los acusados tenían en su poder carteras con especies o artículos de mujer.

La víctima de este Hecho N°2 ***reconoció las especies que le fueron sustraídas***, las que constan en la ***foto N°2 del set fotográfico individualizado en la letra a) del auto de apertura***, donde se visualiza una cartera, bolso, monedero, llavero, cartuchera de lentes, una pequeña biblia azulita y una cajetilla de cigarros, monedero y el dinero que portaba, artículos todos que se encontraban en poder de los acusados, la que fue exhibida y reconocida en juicio tanto a la víctima como a ambos funcionarios aprehensores, resultando en este punto aplicable la presunción establecida en el artículo 454 del Código Penal.

Como ya se señaló estos funcionarios individualizan como conductor a Daniel Reyes Medina, y como copiloto a Kevin Grandón, relevando que nunca los perdieron de vista desde el comienzo persecución y que no intercambiaron roles.

Como se señaló al exhibirse el set de fotografías contenido en la letra c) correspondiente al informe Físico - Técnico N°161, reconoció en ella la ***motocicleta marca BAJAJ, modelo pulsar, color azul, utilizada por los individuos***, que mantenía encargo por

robo, carecía placa patente y mantenía su luz trasera apagada y en la **letra d) del ítem “prueba documental y otras pruebas”** del auto de apertura, señala los detalles de los elementos que impresionaban como armas de fuego, utilizadas para la intimidación, aclarando que se trata de un arma a fogueo y la otra era de aire comprimido, calibre 9 milímetros y manual, desconociendo si alguna era apta para el fuego.

El **carabinero Sáez Garrido** también relata haber participado el 19 de mayo de 2020, aproximadamente a las 19:30 horas, reitera lo expuesto por su compañero, en los términos ya analizados en los considerandos precedentes, principalmente a la dinámica del inicio de la persecución, hasta la aprehensión de los sujetos y los hallazgos de las especies, armamento y la motocicleta, las que también reconoce al serle exhibido el set letra d) del auto de apertura, y se hace presente que, mediante la plataforma zoom reconoce a ambos acusados.

Añade que ambos portaban cascos integrales, que no se abren, no son abatibles, cubren la pera, boca y tienen una mica.

Por su parte, el **carabinero Jorge David Escudero Urrutia**, quien se desempeña en la SIP de la 25° Comisaría de Maipú, sostuvo que el 19 de mayo 2020 se realizó un procedimiento por robo con intimidación y receptación, practicándose un Informe Físico-Técnico N°161 de 19 de mayo de 2020, a una motocicleta marca Bajaj, modelo pulsar 135, color azul, año de fabricación 2013, la cual mantenía un encargo vigente de fecha 19 de abril de 2020, un mes antes del robo que se imputa a los acusados, correspondiente al N°3191-04-2020, por una denuncia realizada en Pudahuel.

En su caso, al exhibírsele el **set signado bajo la letra d) del auto de apertura**, describe detalladamente los elementos que impresionaban como armas de fuego encontradas en poder de los acusados.

Atendido entonces, el mérito de las declaraciones de la víctima y los testigos de cargo, los cuales impresionaron como creíbles y veraces, dieron razón de sus dichos y se validaron entre sí, relatando su participación y cómo tomaron conocimiento de lo acontecido, más las fotografías exhibidas, tanto de la motocicleta como de las especies sustraídas y los elementos que aparentaban ser armas de fuego utilizadas, este Tribunal se

ha persuadido racionalmente y a la luz de la experiencia, sobre la ocurrencia de este hecho N°2 que se dio por acreditado, más allá de toda duda razonable.

Séptimo: Calificación Jurídica. Que, estos hechos que se dieron por acreditados configuran el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado. Nuestro legislador exige para estar en presencia de la figura delictiva antes referida, la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) que exista una apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro; b) que dicha apropiación se ejecute sin o contra la voluntad de su dueño; y c) que sea ejecutada con intimidación, esto es una coacción tendiente a la materialización de aquellos objetivos reseñados en las letras a) y b), a partir del empleo de los medios que el artículo 439 del Código Penal consagra, entendidos como “todo acometimiento, de índole psicológico, no material, dirigido a presionar la voluntad del sujeto pasivo”. Cabe destacar que el delito de robo con intimidación es pluriofensivo pues por una parte atenta contra la propiedad del sujeto pasivo y a la vez lesiona la libertad personal del afectado y su integridad síquica.

Que, en cuanto a los elementos objetivos del tipo penal, en primer lugar, los actos ejecutivos desplegados por los autores destinados a la apropiación de las especies que portaba doña Nancy Pezo Ponce, se encuentran fehacientemente acreditados, en primer término por la declaración que la propia víctima rindió en estrados, que además de dar cuenta de la dinámica del hecho y el rol de cada uno de ellos, procedió a su reconocimiento tanto el día de la declaración efectuada en la Unidad Policial como en la audiencia del juicio oral. En el mismo sentido, abona tal conclusión la declaración de la segunda víctima doña Pamela Núñez quien, si poder reconocer fehacientemente a los sujetos si da cuenta de los actos ejecutivos que ambos desplegaron en pos de la apropiación de sus bienes; testimonios que resultan concordantes con lo informado en estrados por los funcionarios Jiménez y Sáez, quienes participaron del procedimiento que culminó con la aprehensión de ambos acusados, quienes fueron aprehendidos luego de darse a la fuga al ser sorprendidos al momento de cometer el segundo ilícito que se les atribuye, movilizándose en una moto, y encontrándose en su poder al momento de la

detención, tanto los artículos o especies sustraídas, como los elementos que impresionaban como armas de fuego utilizados para los efectos de ejercer la intimidación; todo ello se refrenda con la declaración del funcionario policial Jorge Escudero Urrutia, quien dio cuenta detallada tanto del acto del reconocimiento efectuado por la primera víctima respecto de ambos acusados, de los detalles de la moto en que se movilizaban, la que mantenía encargo por robo y de los artículos incautados, dentro de ellos, los elementos que impresionaban como armas de fuego.

La naturaleza mueble de las especies, definidas en nuestro ordenamiento jurídico como aquellas que se pueden transportar de un lugar a otro mediante el uso de una fuerza externa, se encuentra acreditada tanto con la testimonial rendida por las propias víctimas y los funcionarios policiales recién individualizados, ya que todos señalaron que los bienes sustraídos correspondían a los graficados en las Fotos N°s 1y 2 del set signado bajo la letra a) en el auto de apertura – a saber un bolso, un celular, un blístex, su billetera y el dinero que portaba, en el caso de la primera víctima y una cartera, bolso, monedero, llavero, cartuchera de lentes, una pequeña biblia azulita y una cajetilla de cigarros, monedero y dinero , en el caso de la segunda- las que fueron exhibidas, debidamente incorporadas y reconocida en juicio, bienes indiscutiblemente de carácter mueble.

Por otra parte, que los referidos bienes se encontraban en poder de los hechores, era ajeno a éstos, quedó establecido con la misma prueba ya consignada, que informó de la dinámica de los hechos, bastando con dejar anotado que una vez aprehendidos y detenidos los acusados, se toma contacto con la primera víctima, quien concurre a la Unidad Policial y en definitiva recupera sus especies, siéndole devueltas por los funcionarios policiales, lo que también ocurrió respecto de la segunda.

Que el bien fue sustraído sin la voluntad de su dueño, expresión esta última que significa actuar no sólo sin el consentimiento sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa, se acreditó con la declaración de los testigos, pues los referidos artículos se encontraba en posesión de doña Nancy Pezo Ponce y de doña Pamela Núñez, las que tuvieron que abandonar en poder de los hechores pues fueron amenazadas e intimidadas con un elemento que impresionaba como un arma de fuego, lo

que lleva a la inevitable conclusión que la apropiación fue sin la voluntad de sus dueñas o poseedoras.

En lo que respecta a la intimidación ejercida por los encartados en la perpetración del delito, en los términos exigidos en el artículo 439 del Código Penal, en el caso de marras se acreditó por la completa declaración efectuada por la primera víctima, quien al efecto señaló que la abordó una moto con dos hombres, y que el ocupante de atrás se baja, recibiendo instrucciones a cada momento del que conducía, quien se mantuvo en la motocicleta, le decía “quítale el bolso”, “revisales los bolsillos”. Sostuvo que el sujeto que se bajó de la motocicleta tenía una pistola en la mano y se la entierra en la cadera, desconociendo si era de verdad o de mentira por lo que le entregó la cartera y luego el más joven se sube a la moto y se van. Relato casi idéntico al de la segunda víctima, sin perjuicio de que aquella se vio impedida de establecer los roles de cada quién, atendida la poca visibilidad que tenía para alcanzar sus rostros. Dichas circunstancias se ven refrendadas por la declaración de una segunda víctima que relató una dinámica similar en el Hecho N°2 y los testimonios de los citados funcionarios de Carabineros, que al aprehender a los acusados, encuentran en su poder tanto los artículos sustraídos como los elementos que impresionaban como armas de fuego que eran utilizados para intimidar a sus víctimas por quien se bajaba de la motocicleta, siendo exhibidas las fotografías que daban cuenta de aquellas. La conducta acreditada se encuadra dentro de lo que el legislador entiende como intimidación, ya que los imputados lograron que el sujeto pasivo no opusiera resistencia a la sustracción y entregara las especies que llevaba consigo. La acción desplegada por los individuos afectó la libertad de actuar de las víctimas y eliminó toda posibilidad de oponerse, logrando apropiarse de sus bienes.

Que en cuanto a los elementos subjetivos del tipo penal, el ánimo de apropiación quedó determinado con la prueba de cargo latamente reseñada, pues el accionar de los sujetos estuvo dirigido a la sustracción de especies que eran transportadas por mujeres que se trasladaban solas en un sector de la comuna de Maipú, emplearon intimidación para lograr su cometido y fueron habidos en un lapso mínimo de tiempo después con las especies en su poder, este ánimo de lucro se puede colegir del solo hecho de la

sustracción de bienes que tienen un valor pecuniario y que pueden venderse fácilmente – como un celular-, no siendo un requisito que se logra o produzca un enriquecimiento real, a lo que debe añadirse que también se sustrajo dinero en efectivo.

Que el ilícito se consumó, se pudo establecer pues la cosa sustraída salió completamente de la esfera de resguardo de sus poseedoras, lo que se desprende de los atestados tanto de la víctima como de los tres funcionarios policiales precedentemente referidos que declararon en el juicio, siendo recién recuperadas una vez que la primera víctima fue ubicada por carabineros para efectos de comunicarle lo sucedido y en definitiva entregarle a ambas las especies recuperadas.

Octavo: Participación. Que, si bien la participación de Grandón Jara y Reyes Medina fue analizada conjuntamente con el examen de las probanzas que permitieron dar por acreditado el presupuesto fáctico propuesto por el persecutor en los Hechos signados en esta sentencia como N°s 1 y 2, y los elementos del tipo penal en cuestión, no está demás recalcar que la misma se determinó en forma clara, y más allá de toda duda razonable con los elementos que a continuación se expondrán.

Para ello es necesario, en primer término, hacer presente que este tribunal estima que en la descripción fáctica que se hace en el auto de apertura, y que de alguna manera se recoge en los hechos N°s 1 y 2 establecidos según el análisis contenido en los considerandos precedentes, lo que existe es una imputación de que dos personas de común acuerdo, realizan un conjunto de acciones destinadas al apoderamiento, mediante intimidación, de especies ajenas, por tanto, lo que se describe es una hipótesis de coautoría, una hipótesis de autoría en colaboración necesaria en que ambos agentes tienen el control del hecho.

En este sentido lo que se atribuye es primero, una imputación general, dos personas coludidas por un designio delictivo común, un propósito ilícito común y conjunto, y se dividen funciones ejecutivas, procediendo uno a intimidar a la víctima y el otro a proporcionar la llegada y la fuga, al y desde el lugar de los hechos, por lo que se estima que la prueba que se ha rendido para acreditar la **participación** de los acusados Grandón y Reyes fue suficiente para formar convicción que eran ellos los dos sujetos que

ocupaban la moto ese día 19 de mayo de 2020 en los lugares en que ambos ilícitos se perpetraron.

Ello básicamente por el testimonio de las víctimas Nancy Pezo Ponce, testigo especialmente elocuente, que sin asomo de dudas reconoce espontáneamente a los acusados en juicio, señalando que recordaba muy bien los hechos, otorga datos de contexto que refrendan su testimonio, como el encontrarse cerca de un poste de luminaria pública, lo que permitió advertir con sus sentidos aquello sobre lo cual depone. Ella señalaba recordar los rostros y además es una inculpación que puede ser caracterizada como sostenida en el tiempo, puesto que a su respecto se hizo una diligencia de reconocimiento en la Unidad Policial, con los mismos resultados, la que impresiona como una diligencia bien realizada, por personal policial diferente a quienes tomaron parte del procedimiento, siguiendo los lineamientos que de ordinario se utilizan en estos casos.

El tribunal toma en cuenta que distinto fue el caso del testimonio de la segunda víctima, quien pese a intentarlo, se encontró en peores condiciones para realizar un reconocimiento visual, porque al momento del segundo hecho ella adujo que las personas llevaban cascos, lo que dificultaba o parcializaba su visión, estando muy asustada y que solo pudo ver a uno de los sujetos.

Aun así, a juicio de este Tribunal, al menos hizo un importante aporte, pues señaló que aun cuando se estaba cometiendo el delito, ella vio aparecer un furgón policial, observa como los sujetos se dan a la fuga y como se inicia la subsecuente persecución, lo que permite unir temporalmente la irrupción en el sitio del suceso de los dos funcionarios policiales que deponen en juicio, quienes señalan que los persiguieron por distintas arterias de Maipú, sin solución de continuidad, hasta que el conductor de la motocicleta pierde el control del vehículo, cayendo, para posteriormente ser detenidos.

Dichos funcionarios dieron cuenta que encontraron especies en poder de estas personas que reúnen las condiciones del artículo 454 del Código Penal, que permiten inferir una presunción de autoría, además de encontrarse dos elementos que impresionan como armas de fuego, que son consistentes con el relato de ambas víctimas.

Este conjunto de antecedentes permite establecer que eran ambos imputados quienes ocupaban la motocicleta y quienes tuvieron protagónica participación en los hechos relatados.

A mayor abundamiento ha de tenerse presente que uno de los acusados, prestando declaración en juicio, el señor Kevin Grandón, admitió haber sido uno de los ocupantes de la motocicleta y dijo que el otro ocupante era Daniel Reyes Medina.

Este conjunto de elementos analizados sistemáticamente le permite al tribunal adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, que a los acusados les ha cabido la participación en calidad de autores en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Noveno: Alegaciones de la defensa de Reyes Medina, resulta necesario en este punto, tal como se adelantó, y habiéndose tenido por acreditados los hechos N°1 y 2 en los términos ya referidos, hacerse cargo de dos cuestionamientos que realizó la defensa en lo concerniente a los dos delitos de robo que se le imputan.

La defensa de Reyes expuso en su alegato de apertura que si el tribunal determina que ambos acusados actuaron en conjunto, se vulneraría el principio de congruencia, pues la dinámica de los hechos revelada por el material probatorio es inversa a la contenida en el libelo acusatorio, existe una inversión en los roles que cada imputado habría desplegado en los hechos, y esta falta de congruencia se encuentra en la descripción de la conducta núcleo del tipo imputado.

Por su parte, en su alegato de clausura, alega adicionalmente la vulneración de garantías constitucionales, **respecto de la víctima Nancy Pezo Ponce**, en lo que concierne a la inviolabilidad de sus comunicaciones, al utilizarse el celular de aquella, para efectuar por su intermedio diligencias investigativas por funcionarios policiales sin instrucción del Ministerio Público, en los términos expuestos en el considerando segundo precedente.

En lo concerniente a la primera alegación, debe tenerse presente que el primer hecho acreditado lo que en esencia se ha atribuido en la acusación es un actuar coordinado de dos personas, que siguiendo un mismo modus operandi, el día de los hechos, en la vía pública, abordaban a mujeres solas, en la comuna de Maipú, habiendo una dinámica en que uno de los sujetos, intimidada a la víctima y se apropiaba de las

especies, mientras que el otro de los sujetos conducía el vehículo y le proporcionaba la fuga al autor material de la intimidación y del apoderamiento de las especies.

Este tribunal estima que en la descripción fáctica que se hace en el auto de apertura lo que existe es una imputación de que dos personas de común acuerdo, realizan un conjunto de acciones destinadas al apoderamiento, mediante intimidación, de especies ajenas, por tanto, lo que se describe es una hipótesis de coautoría, una hipótesis de autoría en colaboración necesaria en que ambos agentes tienen control del hecho.

En este sentido lo que se atribuye es primero, una imputación general, dos personas coludidas por un designio delictivo común, un propósito ilícito común y conjunto se dividen funciones ejecutivas, procediendo uno a intimidar a la víctima y el otro a proporcionar la llegada y la fuga, al y desde el lugar de los hechos, por lo que se estima que la prueba que se ha rendido para acreditar la **participación** de los acusados Grandón y Reyes fue suficiente para formar convicción que era ellos los dos sujetos que ocupaban la moto ese día 19 de mayo de 2020.

El tribunal no ignora que la imputación que se hace en el auto de apertura respecto del rol específico, dentro de un suceder causal común, esto es que ambos ocupaban la motocicleta, que a cada uno se le atribuye, que aparece contradicho con algunos elementos probatorios del juicio que dan cuenta que aquel que se sindicó como conductor era el acompañante, o el que se sindicó como acompañante era realmente quien conducía. Estos magistrados reconocen que existen estas discrepancias y que no se logró establecer quién era el conductor y el acompañante, pero estima que **lejos de constituir un elemento de la esencia del tipo**, cuya infracción u omisión lleve aparejada la conculcación al derecho de defensa que deba ser castigada con la absolución, por la vía de la infracción al principio de congruencia prevista en el artículo 340 del Código Procesal Penal, **constituye en realidad un “cabo suelto”**.

Es un cabo suelto de la investigación que no impide o no es óbice de la sentencia condenatoria que se dictará respecto de los hechos N°s 1 y 2, ello básicamente porque lo que existe es una inculpación general, ambas personas están coludidas, están concertadas, se dividen funciones y se trasladan en la moto, y respecto de esa conclusión

general en la imputación que se hace en el auto de apertura se señala que Daniel Reyes era quien conducía y Kevin Grandón era el acompañante, esta segunda parte no se pudo acreditar.

Pero para el tribunal, la primera parte por sí sola – que ambos ocupaban la motocicleta en este contexto- es suficiente para constituir una hipótesis de autoría y no lesiona el principio de congruencia.

Este tribunal estima que el alcance de este principio se recoge de buena forma en diversos considerandos de la sentencia dictada en el caso Orpis - o CORPESCA -, que en lo pertinente, en su considerando trigésimo primero, sostiene que lo que se cautela es “que la decisión de condena respete el principio informador de congruencia establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, regla que supone que “todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente) lesiona el principio estudiado” (Julio Maier, Derecho Procesal Penal, tomo I, Fundamentos, página 568, Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, 2004, 2ª edición, 3ª reimpresión), garantía que asegura la concesión al inculcado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8.2 letra c) de la Convención Americana de Derechos Humanos) e implica la prohibición de sorpresa que perturbe el derecho de defensa material de que es titular todo inculcado de un delito”. Agregando en su considerando trigésimo tercero que “(...) sobre este tópico, la Corte Suprema ha señalado que, para que la causal propuesta pueda ser atendida, “la variación fáctica consignada en la sentencia debe ser idónea para viciar el pronunciamiento, lo que acontecerá cuando medie una alteración trascendental de circunstancias aptas para sorprender a la defensa que, de haber sido conocidas, le habrían permitido representarse otros elementos probatorios y/o argumentos, adecuando su alegato en lo material y técnico o bien, al mismo imputado para ejercer su derecho a ser oído.

Entonces, el reconocimiento de este principio supone que se haga conocer al imputado oportunamente y en forma detallada los hechos que constituyen la base y

naturaleza de la acusación, lo cual implica que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada”.

En opinión del tribunal ninguno de estos principios se ve conculcado en la especie, pues en este caso lo que hace el tribunal es resumir los hechos de la acusación, organizarlos de manera diferente sin agregar nada. Ninguno de los hechos que se dan por acreditados son hechos nuevos, lo que sí ocurre es que se sacaron o desecharon elementos, sin incorporar ninguno.

En ese contexto, si no se incorporan nuevos elementos no puede haber sorpresa y tampoco impresiona que pueda haberla, en la forma en que se encuentra vedada por el legislador, pues es la propia defensa quien en su alegato de apertura esbozó que nos encontraríamos frente a este vicio, aun antes de producirle la prueba, porque sabía que la contradicción existía desde la investigación, a cuya carpeta investigativa tenía acceso.

Además el tribunal no advierte ningún arbitrio defensivo concreto del que se haya visto privado el defensor, o una alegación que se pudo haber realizado, en razón de esta supresión de los elementos fácticos que el tribunal ha hecho para resumir y condensar los hechos de la acusación.

Es por estas razones que se desestimaré la alegación fundada en la vulneración al principio de congruencia.

Respecto del hecho N°1, como segunda alegación el Señor Muñoz Chambe ha invocado un segundo argumento, el que dice relación con la vulneración de garantías.

Aquella se hace residir en dos variantes, en primer término, la violación o afectación del principio o garantía constitucional de la intimidad, que se mencionó en relación al artículo 161 letra a) del Código Penal y este Tribunal supone además en relación al artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República; y en un segundo acápite, como afectación al debido proceso, por el ejercicio policial en exceso de las facultades contempladas en el artículo 83 del Código Procesal Penal.

Respecto de la primera variante el tribunal estima que no se interceptó una comunicación propiamente tal, no hubo acceso al contenido de una conversación entre dos personas, sino lo que se hizo fue acceder al menú de un teléfono para conseguir un

número, no concurriendo en primer término el supuesto de hecho que haga aplicable la norma contenida en el ya citado artículo 161 a). Sin perjuicio de ello, se reconoce por estos magistrados que existe un derecho a la intimidad sobre este menú, pero se ha de tener en consideración el que el derecho a la intimidad que esgrime el defensor no lo alega respecto del imputado. ***En este caso la que en teoría podría haber sido afectada en su derecho a la intimidad es la víctima***, resultando ajeno a este razonamiento la hipótesis alzada por el defensor respecto de un eventual hallazgo en dicho celular de material que de cuenta de un hecho ilícito en el que le cupiese participación, toda vez que en dichas circunstancias aquella tendría la calidad de imputada, y en dicha calidad sí podría alegar vulneración de garantías en el procedimiento correspondiente, cuyo caso no ocurre en la especie.

En el caso en cuestión el funcionario accedió al menú del teléfono para contactar a la víctima y aquella dijo estar agradecida del actuar policial, logrando en definitiva recuperar sus especies.

Argumentos todos que no permiten tener por establecida la afectación de la garantía de intimidad de la víctima que invalide la actuación del funcionario policial.

En lo concerniente a la afectación de garantías por extralimitación de las facultades autónomas que confiere a la policía el artículo 83 del Código Procesal Penal, se sostiene por la defensa que dicha extralimitación provocó la denuncia, que en otras circunstancias pudo no haberse realizado, lo que va en su perjuicio, y agrega que se constituiría como una diligencia investigativa sin instrucción fiscal, la que sería ilegal.

En dicho acápite el ministerio Público sostiene que dicho actuar se encuentra contemplado dentro de las facultades autónomas del referido artículo 83 en su literal a) que se funda en prestar auxilio a la víctima, siendo un deber del funcionario policial.

El tribunal constata en primer término que respecto a estas facultades autónomas no hay un listado preciso o determinado de las actividades que se puedan realizar en virtud de dicha disposición, encontrándose la actuación en análisis en una zona gris o límite de aquella, siendo por tanto, discutible su inclusión. Ya hecha la referida constatación, este Tribunal estima que en este caso, no resulta exigible al carabinero que

ante el hallazgo de un teléfono en que existían múltiples razones para entender que no pertenecían a quienes lo tenían en su poder (junto a artefactos de mujer, en un bolso en que también existían supuestas armas de fuego, en poder de dos sujetos detenidos en una persecución) permanezca impasible, siendo natural que intentase realizar algún tipo de gestión o diligencia, que estos magistrados no pueden calificar de investigativa, en orden a ubicar a su verdadero dueño, eventualmente prevenir delitos, **auxiliar a la víctima** o proceder a su devolución. En dicho contexto, pudo haber estimado que era parte de sus funciones y actuó de buena fe, toda vez que no se ha acreditado lo contrario y ha dado explicaciones que se consideran razonables.

Aun en el caso que sea discutible si aquella gestión quepa dentro de la hipótesis de un eventual auxilio a la víctima, estima este tribunal que no hay una violación flagrante del ya citado artículo 83 y difícilmente se puede entender que la diligencia efectuada por el carabenero requiera per se una instrucción o mandato por parte de un fiscal a lo que se debe añadir, que ***aparece indubitadamente que a consecuencia de ese llamado al marido de la víctima, no se allegó ningún elemento probatorio nuevo, no hay como consecuencia de una concatenación lógica de dicha gestión un elemento probatorio que deba ser invalidado.*** La declaración de la víctima se hubiese igualmente producido, no existe perjuicio con el hecho de la denuncia, puesto que ya habiéndose encontrado estas especies en poder de los imputados, en posesión de objetos que impresionan como armas de fuego, en una motocicleta robada, la denuncia ya se había producido, sería una especie de problema en la oportunidad de aquella, existiendo una obligación de denunciar, tratándose de un delito de acción penal pública, además.

Por las razones precedentes tal alegación no podrá prosperar.

Décimo: En lo concerniente al delito de receptación. DECISIÓN ABSOLUTORIA. Que, como se anunció en el veredicto de rigor, del tenor de la acusación, y el mérito de la prueba producida e incorporada en el curso de la audiencia de juicio oral, que es la única que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del CPP, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

científicamente afianzados, este tribunal llegó a la convicción que la prueba de cargo resultó insuficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, que a Kevin Mauricio Grandón Jara y a Daniel Omar Reyes Medina, les haya correspondido participación culpable en el hecho consignado como el N°3 en esta sentencia, que les fue imputado y que el ente persecutor calificó como receptación de vehículo motorizado.

Que, el artículo 340 del CPP consigna que la decisión de condena debe formarse en base a la evidencia producida durante el juicio oral. La falta de convencimiento puede deberse a la insuficiencia de la prueba rendida por el persecutor o bien al surgimiento de “dudas serias, relevantes y concretas” referentes a la ocurrencia de los hechos, a la configuración de los elementos del tipo o a la participación. En este caso, la Fiscalía no presentó evidencia apta para justificar la faz subjetiva del delito de receptación, razón suficiente para emitir una decisión absolutoria.

Como se expondrá, los indicios sobre los cuales la Fiscalía pretendió justificar el conocimiento sobre el origen espurio del móvil no reunieron el estándar de suficiencia exigible en sede penal.

Undécimo: Elementos del tipo penal. Que, el delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del CP contiene: **la faz objetiva**, que consiste en que el o los sujetos activos debe tener en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas, u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470 número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas; **y la subjetiva**, la cual requiere dolo por parte del o los hechores, que en orden al conocimiento sobre el origen espurio de la cosa puede ser directo o eventual, utilizando la norma la voz “conocer o no poder menos que conocer”. En todo caso, en cualquiera de las hipótesis, el persecutor tiene que entregar al tribunal prueba idónea para concluir lo anterior, por lo que no basta una sospecha o indicios equívocos o ambivalentes.

Duodécimo: Análisis de la prueba respecto del hecho N°3. Tal hecho, como se consignó con anterioridad, quedó establecido de la siguiente manera:

Hecho N°3: “*Que la motocicleta en que se trasladaban KEVIN MAURICIO GRANDÓN JARA y DANIEL OMAR REYES MEDINA correspondía a un vehículo motorizado que mantenía el encargo por robo número 3191-04-2020, delito cometido el 19 de abril de 2020, aproximadamente a las 19.45 horas, en la comuna de Pudahuel, hecho denunciado en la 55° Comisaría de la misma comuna, correspondiente a la placa patente IY.0612*”.

Que, respecto al **objeto material del delito**, quedó asentado que se trataba de una motocicleta marca Bajaj, modelo pulsar 135, color azul, año de fabricación 2013, PPU IY-0612. Para concluir lo anterior se contó con la declaración del carabinero Jorge David Escudero Urrutia, quien se desempeña en la SIP de la 25° Comisaría de Maipú, a quien le correspondió realizar el Informe Físico-Técnico N°161 el día del procedimiento, quien manifestó que la especie mantenía encargo vigente por robo de fecha 19 de abril de 2020, correspondiente al N°3191-04-2020, se exhibió las fotografías del referido informe. Por su parte los funcionarios aprehensores, señores Carlos Rodrigo Jiménez Valdés y Mario Alexis Sáez Garrido, refrendan dicha información, dando testimonio del mismo antecedente, lo que les fue comunicado por CENCO, dichos que fueron respaldados por la prueba gráfica, consistentes en distintas imágenes del vehículo, fotografías que también observaron directamente estos sentenciadores y copia del documento que da cuenta del **encargo vigente N°3191-04-2020** del vehículo IY.0612 y el **certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes** del vehículo Placa Patente Única Placa Patente Única IY.0612, que consigna datos coincidentes con los ya anotados, así como información del propietario, número de motor y chasis entre otros.

Décimo Tercero: Que, en cuanto al **origen del objeto material del delito** quedó anclado que la motocicleta en que ambos acusados se trasladaban el día y en los lugares escriturados en la acusación, mantenía encargo vigente por robo, ilícito que había sido denunciado por su propietario ante la Comisaría respectiva de Pudahuel.

Para justificar el origen espurio de la especie, el Tribunal se basó primeramente en la declaración del propietario de la misma, **LUIS ENRIQUE RAMOS LAHOUD**, ciudadano venezolano, quien sostuvo que sufrió un asalto en el que le robaron la referida motocicleta tres chilenos, le dieron con un arma en la cabeza, amenazándolo con un arma

blanca y además una pistola, siendo golpeado e intimidado para dicho fin; además del testimonio del **cabo 1° de Carabineros don DIEGO JESÚS VENEGAS LABARCA**, de la 55° Comisaría de Pudahuel, quien al referirse al robo de la motocicleta indica que el hecho ocurrió el 19 de abril de 2020, aproximadamente a las 17:50 horas, estaba de servicio en la comuna de Pudahuel, en el radio patrulla 5678, patrullando por Av. los Mares al poniente y, al llegar a intersección con calle Océano Pacífico, una persona les hace señas, se identificó como Luis Ramos Lahoud, les dijo que estaba trabajando como delivery en la moto placa patente IY.612, marca BAJAJ, modelo pulsar, color azul, cuando fue objeto de un robo por tres sujetos premunidos con armas de fuego y arma blanca. Además se incorporó debidamente el documento que da cuenta del encargo vigente N°3191-04-2020 del vehículo IY.0612 y certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes del vehículo Placa Patente Única Placa Patente Única IY.0612, que consigna datos coincidentes con los ya anotados, así como información del propietario, número de motor y chasis.

Así, la unión lógica de los antecedentes reseñados, permite concluir que en el caso sub lite se cumple con el delito base exigido por el artículo 456 bis A del CP, existiendo identidad entre la motocicleta sustraída y la habida en poder de los acusados el día de los hechos.

Décimo cuarto: Que, respecto de las circunstancias en que fueron sorprendidos los encausados, podemos convenir en que no existió debate en torno al día, hora y lugar y tampoco en orden a que ambos iban a bordo de la motocicleta. Así no habiendo sido controvertido lo anterior, resulta infundado detenernos más en ello, bastando con remitirnos a lo previamente escriturado.

Ya se anunció que no quedó esclarecido quién conducía el móvil, pero lo determinante es que el persecutor no acreditó que los imputados supiesen o no pudiesen menos que saber que la motocicleta había sido robada, lo cual se vincula evidentemente a lo anterior. En suma, ante la falta de acreditación sobre el conocimiento espurio de la especie, la decisión es necesariamente absoluta.

Décimo quinto: Que, el elemento subjetivo del delito por el cual se acusó exige que el o los hechores hayan actuado dolosamente, esto es, que conozcan el origen de la cosa o no pueda menos que conocerla.

En este aspecto, se dejará asentado que los indicios o elementos en que la Fiscalía pretende hacer consistir este conocimiento, no resultaron idóneos.

El Fiscal sustentó su propuesta en cuatro circunstancias indiciarias.

La primera: en que la chapa estaba forzada. Se configura porque la chapa de aquella figura forzada, según el relato de tres funcionarios policiales, principalmente argüido por el que hace el informe técnico y lo corrobora con una fotografía del botón de ignición de la motocicleta.

La segunda y tercera: en que el vehículo estaba “con las luces apagadas” y “que se dio a la fuga”, a pesar del encendido de balizas, las señales para detenerse, y señales sonoras.

La cuarta: en los dichos de Kevin Grandón, el cual, al declarar como medio de defensa, sostuvo que sabía que la motocicleta se hacía funcionar con unos cables y no con la llave

El primer elemento, resulta cuestionable, toda vez que la circunstancia de hallarse forzada la chapa de encendido fue aseverada exclusivamente por el funcionario policial que elaboró el informe técnico, quién pericó la motocicleta con mejores condiciones de luminosidad que los demás testigos, siendo además un especialista en la materia. Se suma, que estos jueces al observar las fotografías no advirtieron la fuerza denunciada. Así, no habiendo evidencia referente a que los juzgados tuviesen conocimientos mayores al hombre medio sobre este punto, teniendo en cuenta que los hechos acaecieron de noche, que la fuerza no era evidente y que no se tiene certeza sobre quién conducía el móvil, no resulta posible concluir que este indicio pueda sustentar la faz subjetiva del ilícito en análisis.

Estos sentenciadores observaron las fotografías exhibidas tanto a los funcionarios aprehensores como al carabinero Escudero Urrutia y quedó en evidencia que no era evidente la fuerza denunciada.

Se explica por el carabinero **Jorge David Escudero Urrutia** que el lugar donde se introduce la llave tendría un mayor diámetro que cuando está indemne, pero ***en la fotografía N°5 del set signado bajo la letra c) del auto de apertura*** no aparece prístino, se puede observar con la explicación respectiva, pero cuesta mucho, salvo si se tuviese el carácter de experto, como los funcionarios policiales, que pueden advertir esas clases de elementos. Si el tribunal, siendo lego en la materia no es capaz de observar esta forzada en forma evidente no cabe exigirle ese nivel de experticia a los imputados, que al igual que estos jueces carecen de conocimiento especializado en la materia, pudiendo perfectamente no advertirlo.

Los siguientes indicios que, acusa la Fiscalía, revelan conocimiento de la procedencia ilícita del móvil, consisten en el hecho que circularan al momento de iniciarse la persecución con las luces apagadas y el darse a la fuga. Para el debido análisis de aquellos, el tribunal tiene en cuenta que dichos hechos están debidamente acreditados, pero pueden explicarse perfecta y muy probablemente por una circunstancia distinta a la que se pretende acreditar, esto es, que los sujetos se encontraban huyendo al haber cometido dos delitos de carácter grave. No resulta razonable para el tribunal exigir a los acusados iluminar debidamente el acometimiento delictual en proceso o la gallardía de quedarse en los sitios del suceso para ser aprehendidos. Resulta, por el contrario, sensato estimar que en esta clase de sucesos los sujetos van a pretender sustraerse de la acción de la justicia para no pagar las consecuencias propias del ilícito cometido, y así no sufrir las penas que el delito lleva aparejado. En este contexto, la fuga que se esgrime como indiciaria no tiene una explicación unívoca, en este caso el conocimiento de que la moto era robada, pues también tiene una explicación alternativa, y teniéndola es un indicio que resulta ambivalente y no es suficiente, por sí solo, para acreditar el grado de conocimiento que exige la ley respecto del delito de receptación del artículo 456 bis A) inciso 3° del Código Penal.

Finalmente, en orden al cuarto tópico indicado, si bien el acusado Grandón admitió tener algún grado de sospecha sobre la ilicitud de la especie en el momento en que dice que no se hacía encender con las llaves, si no haciendo contacto directo con los cables, sus dichos no cuentan con ningún tipo de corroboración en el resto del material probatorio agregado al juicio, por lo que aquellos son insuficientes para darlo por establecido. No hay fotografías de los cables de contacto, además ninguno de los funcionarios que examinaron la motocicleta dan cuenta que aquella permita o permitía al momento de los hechos, el acceso al mecanismo interno o a los cables para encenderla. En ese contexto son insuficientes, para extraer de su solo mérito, el conocimiento necesario para este elemento del tipo.

En consecuencia, el tribunal, estimando estos juzgadores que no se ha acreditado más allá de toda duda razonable la faz subjetiva del delito de receptación, corresponde irremediablemente absolver a Kevin Mauricio Grandón Jara y Daniel Omar Reyes Medina de dicha imputación.

Décimo sexto: Aggravante concomitante al ilícito solicitada por el Ministerio Público. En relación a la circunstancia agravante contemplada en el artículo 449 bis del Código Penal, se desestimaré su concurrencia en atención a que los elementos que se exigen para la configuración de la misma no se acreditaron.

En efecto, en el caso sub lite quedó anclado que dos sujetos el día 19 de mayo de 2020, se concertaron para cometer actos ilícitos, cuestión que se tradujo en la condena de los mismos como coautores de dos delitos de robo con intimidación.

Ahora bien, lo anterior no es suficiente para entender que se cumple con los elementos de la modificatoria de responsabilidad en análisis, toda vez que la misma exige más que una coautoría y, por cierto, menos que una asociación ilícita.

Entre los aspectos comunes a ambas instituciones se puede convenir que están la pluralidad de sujetos y el ánimo o dolo común destinado a la perpetración de ilícitos, lo que por sí conlleva cierta organización en el sentido amplio de la palabra. Se puede agregar la permanencia en el tiempo, cuya extensión se debe analizar en el caso concreto.

En estos antecedentes solo se probó que un día, dos sujetos se reunieron a cometer delitos y lo lograron en dos oportunidades, lo cual no cumple el estándar ni de permanencia ni de organización que exige la agravante, que si bien no requiere división de funciones ni jerarquía como el delito citado, no es una mera coautoría.

Atendido lo razonado, resulta inoficioso entrar a examinar las exigencias doctrinales de la modificatoria del artículo 449 bis del Código Penal, no resultando tampoco necesario analizarla a la luz de los delitos del párrafo 10 del libro II del referido cuerpo legal.

Décimo séptimo: Pretensión punitiva y modificatorias de responsabilidad. Una vez dictado el veredicto condenatorio en contra de los acusados respecto de dos delitos de robo con intimidación, en la oportunidad prevista por el artículo 343 del Código de Procesal Penal, el Ministerio Público procede a dar lectura resumida a los extractos de filiación y antecedentes de ambos acusados, dando cuenta que no le beneficia a ninguno la minorante de irreprochable conducta anterior.

Luego de ello, citando el artículo 449 del Código Penal y en consideración a la extensión del mal causado, la cantidad de delitos por los que fueron formalizados y por aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, existiendo reiteración de delitos, lo que posibilita que la pena se pueda aumentar en uno o dos grados, pide se les aplique la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en grado máximo, toma de muestras para registro de ADN, accesorias legales y comiso de las especies incautadas, respecto de ambos acusados.

Sostiene que solicita el aumento en dos grados pues considera bastante reprochable y peligrosa la conducta de acusados, señalando que son personas que estaban destinadas ese día a asaltar a quien pudieran, y no es caprichoso pensar que de no actuar Carabineros podríamos tener más víctimas del mismo delito, en caso de que no fuesen detenidos. Se refiere a la actuación contumaz de uno de los acusados que fue condenado el presente año por 4 delitos cometidos el mismo día y con una diferencia

horaria mínima, de lo que colige que se trata de personas que desprecian los bienes jurídicos.

Explica que invoca el artículo 351 en lugar del 74, creyendo que puede alcanzar una pena más alta, debido al aumento en dos grados y para evitar la posibilidad que posteriormente soliciten la unificación de penas y se podría materializar en definitiva en una pena única a diferencia de lo que ocurre con la norma contenida en el citado artículo 351.

En los documentos aparejados consta que Kevin Grandón fue condenado por el 9° Juzgado de Garantía en la causa RIT 4980-2020, como autor del delito reiterado de robo con violencia e intimidación resolución del 28 de enero del año en curso, a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo. En esa sentencia, el imputado fue condenado por 4 robos con intimidación, estableciéndose como la fecha de los hechos el 23 abril 2020, para un hecho, y el 25 de abril de 2020 los otros tres, con solo diferencia horaria.

Por su parte, Daniel Reyes registra diversas condenas desde el sistema antiguo, posteriormente otras condenas de 2010 lesiones menos graves, el 2011 una condena por conducción en estado ebriedad y teniendo como última anotación la correspondiente al 5 de diciembre del año 2011.

La defensa de Kevin Grandón requirió se le reconociera las atenuantes del artículo 11 N°s 6 y 9 del Código Penal.

En orden a acreditar la primera, sostiene que su representado tiene una anotación prontuarial actual, pero la misma se verifica con posterioridad a los hechos de esta causa, exhibiendo al efecto un extracto de filiación de Kevin Grandón, en el que figura sin antecedentes, de fecha 20 de mayo de 2020 -un día después de los hechos de esta causa-.

Respecto de la minorante del artículo 11 N°9 arguye que concurre pues colaboró en el esclarecimiento hechos, a la comprobación de su acaecimiento y a la identificación de los partícipes, aclarando además sus roles.

Termina solicitando se le aplique por el delito, en carácter de reiterado, la pena de 5 años y 1 día u 8 años.

La defensa penal pública de Reyes solicita se aplique la regla del artículo 74 del Código Penal y no la del artículo 351 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, que se le apliquen dos penas de 5 años y 1 día, de presidio mayor grado mínimo, aplicando para ello la norma del artículo 449 N°1 del Código Penal, ya que al no concurrir atenuantes ni agravantes a su respecto, puede recorrer el grado en su totalidad dependiendo de la extensión del daño causado, que a su entender, en este delito contra la propiedad es escaso, dado que las especies sustraídas fueron recuperadas en su totalidad.

Refiere que solicita la aplicación del citado artículo 74 y no el 351, porque en base a este último el Ministerio Público pide aumento en dos grados. Así resulta más favorable el primer mecanismo en cuestión. Además, sostiene que no se justifica el aumento en dos grados, por la mera suposición que seguirían delinquirando y pide tener en consideración que el artículo 351 requiere reiteración, esto es, la existencia de varios delitos y encontrándonos en este caso frente al mínimo para que dicha norma se aplique.

Décimo octavo: Circunstancias modificatorias respecto de los acusados. Teniendo en consideración la documentación que se adjuntó respecto de ambos acusados, no les beneficia la minorante de irreprochable conducta anterior.

Se disientirá de la solicitud de la defensa de Grandón, en cuanto a estimar concurrente la atenuante de irreprochable conducta anterior basado en un certificado de antecedentes obtenido al día siguiente de los hechos que motivan la presente causa, porque el fundamento de esta modificatoria dice relación con la idea de atenuar el rigor punitivo estatal con aquellas personas que, por primera vez toman contacto con el sistema penal, en la esperanza de que siendo su primer contacto con este sistema de control formal, hay una menor necesidad de pena y que desde la prevención especial, una sanción atenuada podrá bastar para disuadirlo de nuevamente cometer un hecho ilícito y en este caso, eso no se da en la especie porque al momento de dictarse la presente sentencia ya es un hecho cierto que el imputado tiene condenas ejecutoriadas en su

Extracto de Filiación y Antecedentes, por lo que no puede considerarse que tenga una vida previa exenta de todo reproche, debiendo considerarse que con toda probabilidad, en la primera de estas sanciones debió de haberse considerado esta misma atenuante, la cual entonces, no parece lógico, desde una interpretación sistemática de la ley, suponer que pueda renacer cuando ya estaba fenecida, por la mera circunstancia de haber tenido la precaución de obtener un certificado de antecedentes en tiempos en que aún la circunstancia que fundamente la modificatoria en comento, existía.

Que en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, alegada por el acusado Kevin Grandón, aquella dice relación con beneficiar al imputado que aporta antecedentes fidedignos, y con ello facilita la labor de persecución del Ministerio Público, teniendo en consideración que su actuación contraría su derecho a guardar silencio, renunciando, con todo, al principio de inocencia que constitucional y legalmente lo ampara.

Para estimar si la declaración de los acusados en juicio, entendida como colaboración, puede o no ser considerada sustancial al esclarecimiento de los hechos, recurriremos al Diccionario de la Real Academia Española, que define la expresión sustancial como “lo que constituye lo esencial y más importante de algo”, a su turno, esencial significa “sustancial, principal, notable”. En consecuencia, lo esencial de la investigación son los fines de ésta, es decir, comprobar la existencia del hecho punible y la identificación y responsabilidad de los partícipes en el mismo.

En este caso, cabe tener presente, que el acusado prestó declaración en el juicio oral, reconociendo expresamente los dos robos con intimidación que se le atribuyeron, el lugar en el cual ocurrieron, reconoce el concierto previo con el co-acusado, a quien también sitúa en el lugar de los hechos, señalando que ambos participaban en la dinámica que terminó siendo acreditada respecto de los hechos N°s 1 y 2, y que corresponden a dos de los tres ilícitos imputados. Se estima que cumple, en consecuencia, con los tres criterios propios de esta minorante, a saber, la entrega de antecedentes relevantes; la aceleración de tiempos y, la contribución al mayor grado de convicción en la decisión.

Por lo señalado, se estima por este tribunal que la colaboración del acusado Kevin Grandón ha sido sustancial, debido a que ha colaborado a que el Tribunal adquiriera convicción tanto respecto de la existencia de los hechos punibles referidos, como acerca de su participación y la del co-acusado, razones por las cuales se acogerá esta atenuante, máxime si declaró antes que el ente persecutor rindiera su prueba de cargo, reconociendo la mayoría de los hechos fundantes de la acusación.

Décimo noveno: Determinación de la pena. Que los acusados han sido condenados como autores de dos delitos de robo con intimidación, en grado de consumados, previstos y sancionados en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal.

La pena por cada delito señalado va desde presidio mayor en su grado mínimo a máximo, esto es, desde los cinco años y un día hasta los veinte años.

En cuanto a la pena en concreto a imponer por el hecho N° 1, en este caso, ha de tenerse presente que solo beneficia una circunstancia atenuante a uno de los acusados – Kevin Grandón- no existiendo otras modificatorias que considerar, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 449 N° 1 del Código Penal, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código Penal y dentro del límite de los grados señalados por la ley como pena al delito, se determinará su cuantía, en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado, estimando estos magistrados que resulta más acorde con el principio de proporcionalidad de las penas, el aplicarla en el quantum que se dirá en definitiva, al no existir antecedente alguno que lleve a imponer una sanción mayor al minimum establecido por la ley, lo que se estima conforme al desvalor de la acción realizada, dado que la extensión dañosa fue reducida, atendido a que las especies sustraídas a las víctimas fueron recuperadas y les fueron devueltas a pocas horas de la ocurrencia de los hechos, lo que conduce a imponer la pena en el mínimo del grado, esto es, presidio mayor en su grado mínimo.

Ahora bien, habiendo sido condenado los acusados por dos delitos de la misma especie – hechos N°s 1 y 2-, estos jueces estiman que resulta más favorable para los sentenciados hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 inciso 1° del Código Procesal Penal, esto es, considerar las distintas infracciones, que son de la misma especie, como un solo delito y aumentarlo un grado, por las mismas consideraciones previamente expuestas, en consecuencia, el rango de pena a imponer será de presidio mayor en su grado medio, esto es, de diez años y un día a quince años, siendo la pena en concreto a imponer la de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, ya que si se aplica el artículo 74 del Código Penal y se hace una acumulación aritmética, las penas mínimas a imponer por cada delito son de cinco años y un día, lo que supera, aunque mínimamente, la norma del artículo 351, ya referido.

Vigésimo: Pena substitutiva, comiso y costas: Que, atendida la extensión de las penas impuestas a los acusados Kevin Mauricio Grandón Jara y Daniel Omar Reyes Medina, no resulta procedente la concesión de penas substitutivas de la Ley N° 18.216, por lo que deberán cumplir las penas corporales impuestas en esta sentencia en forma efectiva, esto es, intramuros, sirviéndoles de abono el tiempo que han estado privados de libertad en esta causa.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la Fiscalía requirió el comiso de dos pistolas, la primera a fogueo, sin marca, color negro; y la segunda de balines, similar a una pistola de fuego marca Bersa, Argentina, ambas incautadas el día del procedimiento bajo cadena de custodia NUE: 4683864 y 3373048, al cual se accederá, por cuanto atendido el mérito de la actividad probatoria producida en juicio, resultó acreditado en el proceso que fueron los elementos mediante el cual se ejerció la intimidación en ambos delitos de robo que resultaron justificados.

Que no se condena en costas a los acusados por encontrarse privados de libertad, al tenor del artículo 593 y, de conformidad al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, al encartado Daniel Reyes por estar siendo defendido por la Defensoría Penal Pública.

Igualmente, no se condenará en costas al Ministerio Público, respecto del delito de receptación por estimarse que, pese a que se arribó a una decisión absolutoria, tuvo motivos plausibles para litigar y no resultó completamente vencido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1,4, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 28, 31, 432, 436, 449 N°1, 456 bis A y demás pertinentes del Código Penal; 4, 295, 297, 314, 325, 332 y siguientes y 336, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y Ley N° 18.216, se declara:

I.- Que, se ABSUELVE a Kevin Mauricio Grandón Jara y Daniel Omar Reyes Medina, ya individualizados, de la acusación deducida en su contra en la que se le imputó la calidad de autores del delito de **receptación de vehículo motorizado**, supuestamente perpetrado el día 19 de mayo de 2020 en la comuna de Maipú.

II.- Que se CONDENA a Kevin Mauricio Grandón Jara y Daniel Omar Reyes Medina, a sufrir, cada uno, la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, más las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; por su responsabilidad como coautores de los delitos consumados de robo con intimidación, cometidos el día 19 de mayo de 2020, en contra de doña Nancy Andrea Pezo Ponce y doña Pamela Daysy Núñez Sanhueza, en la comuna de Maipú.

***III.- Que se decreta el comiso* de las dos pistolas incautadas, la primera a fogueo y la segunda de balines, correspondiente a las NUE: 4683864 y 3373048, remítanse las armas a los arsenales de guerra para los fines a que haya lugar.**

IV.- Atendido lo razonado en la motivación vigésima que antecede no se le concederá a los sentenciados Kevin Mauricio Grandón Jara y Daniel Omar Reyes Medina, ninguna de las penas sustitutivas para el cumplimiento contemplados en la Ley N° 18.216 y sus modificaciones, por lo que deberán cumplir las penas en forma efectiva, conforme al artículo 74 del Código Penal, comenzando por las más graves, **sirviéndoles de abono** al tiempo de condena, el período que han estado privados de libertad por esta causa, a

saber: **629 días, respecto del encartado Grandón Jara**, contados desde el 19 de mayo de 2020 al 6 de febrero de 2022, **y de 737 DÍAS, respecto del condenado Reyes Medina**, computados desde el 19 de mayo de 2020, al día de hoy, descontados previamente cinco días de incumplimiento, conforme certificación de la Jefa de Unidad de Causas de este Tribunal.

V.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.970 en relación al artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena la determinación de la huella genética de los sentenciados, si esta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida Ley y el Reglamento aludido, incluyéndose una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

VI.- Que no se condena en costas a los acusados ni al Ministerio Público conforme a los motivos expuestos en el considerando vigésimo precedente.

VII.- Habiéndose condenado a Kevin Mauricio Grandón Jara y Daniel Omar Reyes Medina, por dos delitos a los cuales la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Se previene que la magistrada Correa Haeussler sin perjuicio de compartir el argumento por el cual se absuelve a los encartados por el delito de receptación, agrega como fundamento a dicha decisión que dada la vaguedad de la imputación fáctica en relación al ilícito en comento y a la ausencia de descripción de hechos o de referencias a elementos, de los cuales inferir el conocimiento sobre el origen ilícito de la especie, a saber la motocicleta PPU IY0612, deviene en la imposibilidad de emitir una decisión de condena.

Devuélvase la prueba incorporada al Ministerio Público.

La Unidad de Causas y Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el estricto cumplimiento del artículo 10, de la Ley N°20.285 y del acta N°72-2009 de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad del presente fallo.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase al Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, copia íntegra de la misma y de su certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ella, debiendo cumplirse con lo preceptuado en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, se deja constancia que la presente sentencia fue redactada por el magistrado don Pablo Urrutia Sulantay.

RUC N° 2000508207-3

RIT N°31- 2022.

Pronunciada por la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, presidida por el magistrado don Christian Carvajal Siva e integrada, además, por los jueces doña Isabel Margarita Correa Haeussler y don Pablo Urrutia Sulantay, el primero y el último titulares de este tribunal y la segunda en carácter de jueza destinada.